

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a person on horseback, possibly a saint or a historical figure, holding a staff. Above the figure is a crown. The seal is surrounded by Latin text: "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS ORBIS CONSPICUA".

**DERECHO A LA LIBERTAD EN LA ETAPA DE IMPUGNACIONES
DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA**

KENDY MARISOL PÉREZ ARREAGA

CHIQUMULA, GUATEMALA, AGOSTO 2020.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

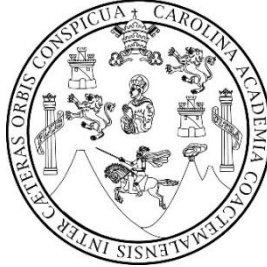
**DERECHO A LA LIBERTAD EN LA ETAPA DE IMPUGNACIONES
DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA**

Informe final de tesis para la obtención del grado de Maestro en Ciencias en Derecho Penal, con base al Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, aprobado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, en el punto Quinto del Acta once guiones dos mil catorce (11-2014), en la sesión ordinaria celebrada el día dos de abril del año dos mil catorce.

**Por la Licenciada
KENDY MARISOL PÉREZ ARREAGA**

CHIQUMULA, GUATEMALA, AGOSTO 2020.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



RECTOR

M.Sc. Ing. MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:	Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Córdón
Representante de profesores:	M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Representante de profesores:	M.Sc. Gildardo Guadalupe Arriola Mairén
Representantes de estudiantes:	A.T. Estefany Rosibel Cerna Aceituno
Representante de estudiantes:	PEM. Elder Alberto Masters Cerritos
Secretaria:	Licda. Marjorie Azucena González Cardona

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso

JURADO EXAMINADOR

Presidente: Ph.D. Jayme Giovani Rosa Erazo
Secretario: Ph.D. Tobías Rafael Masters Cerritos
Vocal: M.Sc. Ubén de Jesús Lémus Córdón
Asesor de Tesis: M.Sc. Gustavo Adolfo Noriega Estrada



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

REF.DEPG-GANE-02-2019

Chiquimula, 2 de noviembre de 2019

**M.SC. MARIO ROBERTO DÍAZ MOSCOSO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
SU DESPACHO**

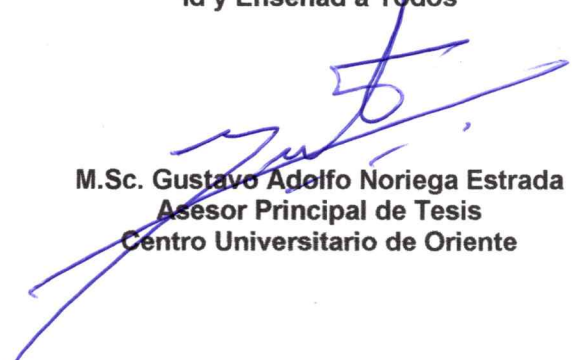
Maestro Díaz Moscoso:

En cumplimiento de la asesoría de tesis que se me confió, para dirigir la investigación realizada por la Licenciada **Kendy Marisol Pérez Arreaga, Registro Académico 201046116, CUI: 2119 48292 2011**, previo a obtener el grado académico de Maestro en Ciencias en Derecho Penal, le informo que me ha presentado su informe final de tesis intitulado: **"DERECHO A LA LIBERTAD EN LA ETAPA DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA"**. El cual cumple todos los requisitos reglamentarios, con los principios, métodos y técnicas de la metodología de la investigación científica. Por lo que recomiendo que se continúe con el trámite correspondiente para la defensa e impresión de dicho documento.

Sin otro particular, deseándole éxitos en su gestión, me suscribo de usted.

Atentamente,

"Id y Enseñad a Todos"


**M.Sc. Gustavo Adolfo Noriega Estrada
Asesor Principal de Tesis
Centro Universitario de Oriente**

c.c Archivo
/GANE

"40 AÑOS SIRVIENDO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL NORORIENTE"

CERTIFICACIÓN DE ACTA DE EXAMEN PRIVADO DE TESIS

DEPG- 04-2020

El Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, CERTIFICA: que ha tenido a la vista el Libro de Actas de Exámenes Privados de Tesis, del Departamento de Estudios de Postgrado, del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, folios trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y uno, donde se encuentra el Acta EPT cuarenta y uno guion uno mil diecinueve (ACTA EPT-41-2019), que copiada literalmente dice:-----

“Acta EPT-41-2019: En el salón J-1 de las instalaciones del Centro Universitario de Oriente, nos reunimos los miembros del Tribunal Examinador, Doctor en Derecho Jayme Giovani Rosa Erazo (Presidente), Doctor en Derecho Constitucional Tobías Rafael Masters Cerritos (Secretario) y Maestro en Ciencias en Derecho Penal Ubén de Jesús Lémus Cordón (Vocal), el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las quince horas, para practicar el EXAMEN PRIVADO DE TESIS, de la Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria **Kendy Marisol Pérez Arreaga** (Postulante), inscrita con Registro Académico No. 201046116, en la Maestría en Derecho Penal de esta Unidad Académica, como requisito previo a optar el grado de Maestra en Ciencias en Derecho Penal del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente.-----

PRIMERO: Procedimos a efectuar el referido examen de conformidad con el NORMATIVO DE TESIS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO, aprobado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, en el Punto Quinto del Acta once guion dos mil catorce (11-2014), en la sesión ordinaria celebrada el dos de abril de dos mil catorce.-----

SEGUNDO: El examen privado de tesis fue oral y consistió en la evaluación de los elementos técnico-formales y de contenido científico del informe final de la tesis “**DERECHO A LA LIBERTAD EN LA ETAPA DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA**”. Elaborado por la postulante, Licenciada Kendy Marisol Pérez Arreaga. -----

TERCERO: El resultado del examen fue **APROBADO POR UNANIMIDAD** devotos, por los miembros del Jurado Examinador. -----

CUARTO: El secretario dio lectura a la presente acta de examen privado de tesis. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, siendo las dieciséis horas. Damos fe". Firmaron el acta Doctor Jayme Giovani Rosa Erazo, Doctor Tobías Rafael Masters Cerritos, Maestro en Ciencias Ubén de Jesus Lémus Cerdón y Licenciada Kendy Marisol Pérez Arreaga.

Para los efectos que a la interesada convengan, extendiendo y firmando la presente en dos hojas de papel bond, en la ciudad de Chiquimula, siete de marzo de dos mil veinte.



M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Director Departamento de Estudios de Postgrado
Centro Universitario de Oriente



EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, POR ESTE MEDIO HACE CONSTAR QUE: Conoció el Trabajo de Graduación que efectuó la maestrante KENDY MARISOL PÉREZ ARREAGA titulado “DERECHO A LA LIBERTAD EN LA ETAPA DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA”, trabajo que cuenta con el aval de su Asesor y Coordinador del departamento de Estudios de Postgrados, de la Maestría en Derecho Penal.

Por tanto, la Dirección del CUNORI con base a las facultades que le otorga las Normas y Reglamentos de Legislación Universitaria **AUTORIZA LA ORDEN DE IMPRESIÓN** como Trabajo de Graduación a Nivel de Postgrado de **MAESTRA EN CIENCIAS** en la rama de **DERECHO PENAL**.

Se extiende la presente en la ciudad de Chiquimula, a ocho de agosto del dos mil veinte.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
DIRECTOR
CUNORI - USAC



c.c. Archivo

EFCC/ars

DEDICATORIA

A DIOS:

El ser supremo y omnipotente a quien debo mi existencia y cada una de las bendiciones en mi vida, infinitas gracias por permitirme cumplir cada uno de mis sueños, sin su voluntad nada podría lograr.

A MI MADRE:

Olga de María Arreaga Ruballos, la mujer más importante en mi vida y mi ejemplo a seguir, la persona que reúne las características de perseverancia, esfuerzo, lucha y sacrificio por amor a sus hijas, el mejor regalo que Dios me ha dado, es un verdadero honor ser tu hija.

A MI ABUELITA

Juana María Pérez López, quien desde el cielo celebra este triunfo conmigo, fue un tesoro que Dios me prestó para disfrutarlo en la tierra y ahora es un ángel que me cuida, gracias por tanto abuelita, siempre estás en mi corazón.

A MI HERMANA:

Olga María Pérez Arreaga, gracias por estar apoyándome siempre y que esto sirva de motivación en tu vida para que cumplas con tus sueños y metas.

A MI FAMILIA:

Por su apoyo condicional y por acompañarme en cada uno de mis proyectos y metas.

A MI NOVIO:

Carlos Guillermo González Hernández, por apoyarme en cada decisión que tomo, así como motivarme a ser mejor cada día y demostrarme su amor y cariño día a día.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por el apoyo y los conocimientos brindados durante los cursos impartidos.

A MI ASESOR:

M.Sc. Gustavo Adolfo Noriega Estrada, por su motivación y voluntad de ayudarme en mi proceso, mi respeto y admiración para su persona.

A MIS PADRINOS:

M.Sc. Ubén de Jesús Lémus Córdón, Dra. María Roselia Lima Garza y M.Sc. Jeraldin Carolina España Vidal, quienes me han motivado a seguir adelante, son un ejemplo a seguir, mi admiración y respeto para ellos.

AL CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE (CUNORI) DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Mi casa de estudios y donde he podido superarme académicamente, agradezco todos los conocimientos brindados y el permitirme formar parte de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, Grande entre las del Mundo.

ÍNDICE

CONTENIDO	Página
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
PROCESO PENAL DE GUATEMALA	
1.1 Antecedentes históricos	1
1.1.1 Período de la venganza privada	4
1.1.2 Período de la venganza divina	5
1.1.3 Período de la venganza pública	5
1.2 Definiciones	6
1.2.1 Derecho Penal	6
1.2.2 Derecho Procesal Penal	7
1.2.3 Proceso Penal	7
1.3 Características del derecho penal	9
1.4 Sistemas procesales	14
1.4.1 Sistema penal inquisitivo	15
1.4.2 Sistema penal acusatorio	18
1.4.4 Sistema penal mixto	22
CAPÍTULO II	
ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE GUATEMALA	
2.1 Etapa preparatoria	24
2.2 Etapa intermedia	27
2.3 Etapa del debate oral y público	31
2.3.1 Preparación	33
2.3.2 Principios fundamentales	34
2.3.3 Desarrollo del debate	35
2.4 Etapa de Impugnaciones	42
2.4.1 Definición	43
2.4.2 Origen	45
2.4.3 Fundamento legal	46
2.4.4 Recursos y medios de impugnación	48
a) Recurso de reposición	49
a) Recurso de apelación	56
b) Recurso de queja	61
c) Recurso de apelación especial	61
d) Recurso de casación	65

CAPÍTULO III

GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

3.1	Definición	70
3.2	Aspectos generales	72
3.3	Principios constitucionales en el proceso penal	73
3.3.1	Principio de legalidad	74
3.3.2	Principio de juicio previo	76
3.3.3	Principio de inocencia	78
3.3.4	Principio de defensa	80
3.3.5	Principio de prohibición de persecución múltiple	85
3.3.6	Principio de publicidad	86
3.3.7	Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable	88
3.3.8	Principio de juez natural	90
3.3.9	Principio favor libertatis	92

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA LIBERTAD EN LA ETAPA DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA

4.1	Generalidades	96
4.2	Análisis del derecho a la libertad	98
4.3	Análisis de casos y razonamientos sobre la existencia de la vulneración del derecho a la libertad en la etapa de impugnaciones en el proceso penal en Guatemala	101
CONCLUSIÓN		111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		112

INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales y en especial la libertad personal constituye un derecho humano e inherente a cualquier persona por el simple hecho de serlo, que le asiste a todos por igual; incluso, a los que hayan infringido con su actuar las normas dentro del ordenamiento jurídico penal y se encuentren recluidos en centros penitenciarios, debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala, los Convenios y Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos ha ratificado el Estado de Guatemala lo reconocen y lo protegen.

El proceso penal en Guatemala está compuesto por cinco etapas, en las cuales se aplican principios y garantías constitucionales, entre ellas la libertad personal, sin embargo, pese a existir plazos debidamente estipulados en la ley, durante el trámite del proceso resultan varias circunstancias que prolongan su culminación. El problema surge cuando una persona debe permanecer privada de su libertad mientras se tramitan estos procesos que resultan dilatorios, más cuando se han emitido sentencias que resultan favorables al recluso después de agotado el debate oral y público, sentencias condenatorias sujetas a beneficios procesales o absolutorias que por encontrarse en la etapa de impugnaciones no han causado firmeza y por ende, no se ordena la inmediata libertad por parte de los órganos encargados de impartir justicia, derivado de estas violaciones al derecho de libertad se plantea el problema que origina la presente investigación: ¿Se vulnera el derecho a la libertad de las personas condenadas sujetas a un beneficio procesal o las absueltas que se encuentran en prisión, en la etapa de impugnaciones dentro del proceso penal en Guatemala?.

Ante esta problemática se plantea la siguiente hipótesis: “Si se vulnera el derecho a la libertad de las personas condenadas sujetas a un beneficio procesal o a las absueltas que han sido sentenciadas dentro del proceso penal en Guatemala en la etapa de impugnaciones, debido a que si ya existe un beneficio procesal a su favor o una sentencia absolutoria, la medida de prisión violenta dicho derecho garantizado en las leyes, por lo que las personas en esta etapa del proceso penal y en estas

circunstancias deberían permanecer en libertad mientras se resuelven las impugnaciones presentadas dentro del proceso”.

Para abordar el problema planteado y determinar si existe vulneración al derecho a la libertad, el trabajo de investigación se distribuye en cuatro capítulos, los cuales quedan de la siguiente manera:

En el Capítulo I se desarrolla el proceso penal en Guatemala, desde sus antecedentes para entender su razón de ser, definición, características, sistemas procesales y las etapas del proceso penal en Guatemala, dando mayor énfasis a la etapa del Debate Oral y Público.

En el Capítulo II se abordan las Garantías y Derechos Constitucionales que rigen al proceso penal en Guatemala y que se encuentran no solo reconocidos a nivel nacional sino también en el ámbito internacional, mediante los Convenios y Tratados Internacionales que han sido ratificados por Guatemala, destacándose el principio de favor libertatis que constituye el punto medular en la investigación.

El Capítulo III comprende la etapa de impugnaciones, en donde se desarrolla su definición, antecedentes y fundamento legal, también se abordan los recursos previstos en el Código Procesal Penal, siendo estos: recurso de reposición, apelación, recurso de queja, recurso de apelación especial, recurso de casación.

Por último, en el Capítulo IV se desarrolla el estudio y análisis de casos de personas sometidas a proceso penal en el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, en donde se les ha vulnerado el Derecho a la Libertad en la Etapa de Impugnaciones, como consecuencia de una sentencia condenatoria sujeta a beneficio procesal o absueltas, pero en las sentencias no se les ha ordenado la inmediata libertad aun cuando ya han superado el año en prisión.

CAPÍTULO I

PROCESO PENAL DE GUATEMALA

El proceso penal de Guatemala constituye la serie de fases o etapas ordenadas y concatenadas, debidamente establecidas en la ley, las cuales permiten determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito y consecuentemente imponer la pena que corresponde. En Guatemala el proceso penal está compuesto por cinco etapas.

Para conocer la razón de ser de todo proceso, es preciso tomar en consideración el origen o la fuente del mismo y en el caso que nos ocupa del proceso penal en Guatemala, para ello es necesario conocer un poco del derecho penal.

1.1 Antecedentes históricos

Para comprender la historia del proceso penal de Guatemala, es preciso remitirnos al derecho penal como rama del derecho que estudia y regula la conducta humana dentro de una sociedad mediante la imposición de penas por la comisión de delitos.

En cuanto a la evolución histórica del derecho penal, Sebastián Soler considera que esta rama del derecho es tan antigua como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, por lo que a manera que cambian y evolucionan las ideas penales así lo hace la sociedad. Todas las expresiones humanas con algún significado social, surgen en la vida de relación, de la convivencia humana, en el trato diario de unos con otros; es al entrar en relación unos con otros que se exterioriza la conducta del ser humano, y es a través de la manifestación de su conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse; es decir, actúa o se abstiene de actuar según su voluntad, estas acciones y omisiones cuando son ofensivas, cuando no son socialmente relevantes, son aceptadas y permitidas por el Estado en cuanto que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico tutelado; sin embargo, cuando estas acciones u omisiones dañan o ponen en peligro un

interés jurídicamente tutelado, son reprobadas y reprimidas por el Derecho Penal, en nombre del Estado y de una sociedad jurídicamente organizada, como la nuestra. El Derecho Penal funciona, en general, como sistema tutelar de valores más altos, ello es, interviene solamente ante la vulneración de valores que una sociedad, en un momento dado, reputa fundamentales (Soler, 1970).

A criterio de los autores guatemaltecos De Mata y De León, la crisis del derecho penal de Guatemala, es al final, producto inevitable de la crisis del Derecho Penal contemporáneo; pero, en principio es consecuencia de situaciones jurídicas propias que se han resuelto inadecuadamente y que muchas veces ni siquiera se han intentado resolver (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

Refieren los citados autores que se trata de una crisis ante las deficiencias que presenta el Código Penal, primero en su parte general por la falta de definiciones de lo que debe entenderse como delito y pena, siendo esto la razón de ser del mismo, así como en la parte especial ante la diversidad de tipos penales que resultan ser vigentes, pero no positivos porque no se adaptan a la realidad guatemalteca. En igual sentido, consideran en el Código Procesal Penal, debido a que su estructura resulta poco lógica y correlativa en lo que respecta al proceso penal en sí, no está debidamente ordenado y presenta una variedad de modificaciones que se han presentado con el transcurso del tiempo.

En la historia jurídica de Guatemala, se puede contar la promulgación de cinco códigos penales hasta la presente fecha: El primero se promulgó en el año 1834 durante el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez; el segundo en el año de 1877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios; el tercero en el año 1889 durante el gobierno del General Manuel Lisandro Barrillas; el cuarto en el año 1936 durante el gobierno del General Jorge Ubico; y el quinto es el que actualmente nos rige, entró en vigencia el día 1 de enero de 1974 durante el gobierno del General Carlos Manuel Arana Osorio.

De los dos últimos cuerpos penales, fácil es evidenciar en el código penal abrogado, que si bien es cierto introdujo algunos avances técnicos como: El principio de legalidad, el principio de retroactividad de la ley penal favorable al reo y otros, también que refleja las influencias de la corriente clásica del derecho penal, teniendo la escuela clásica como postulados:

- a) que el derecho penal es una ciencia jurídica que debía estar incluida dentro de los límites que marca la ley sin dejar nada a criterio del juez,
- b) consideraba el delito como un ente jurídico, es decir, una infracción a la ley,
- c) con respecto a la pena la consideraron como un mal; y
- d) el delincuente era considerado como autor del hecho.

El Código Penal en vigencia, indiscutiblemente presenta una estructura institucional y delictiva mucho más técnicamente acabada que el anterior; sin embargo, no se ha hecho más que introducir sendos postulados de la Escuela Positiva, muchas veces sobre bases y principios de la Escuela Clásica que aún conserva. Se dejan ver en el muy pocos avances del “tecnicismo jurídico”, corriente que para su tiempo de creación ya había dominado todo el ámbito jurídico-penal de aquella época.

Por otro lado, en la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse dos vertientes metodológicas: “La primera, aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, aquellas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico” (Antillón, 1989).

En Guatemala a través del tiempo se han suscitado diferentes épocas o períodos en los cuales se ha aplicado el derecho penal, con la finalidad de castigar o sancionar a las personas por la comisión de ciertos hechos, para ello se analizan las siguientes:

1.1.1 Período de la venganza privada

Entre los primeros grupos humanos cuando el poder público (poder estatal) no poseía aún el carácter para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza. La venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de una forma de manifestación individual. Si pensamos –dice Bernardino Alimena- que el protoplasma irritado reacciona, si pensamos que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, nos vemos obligados a pensar que la primera forma y la primera justificación de aquella función –que hoy llamamos: justicia penal- debe de haber sido por necesidad de las cosas, la venganza (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

El ejemplo más claro de esta época se considera que fue la llamada Ley del Tali3n: Ojo por ojo, diente por diente» en virtud de la cual se tenía el derecho de repetir al ofensor lo que éste había hecho a su victimario o, como lo señala el autor antes citado, —según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (Cuello Cal3n, 1980).

De Mata y De León refieren que a este período también se le conoce como la época bárbara, porque se accede al impulso de un instinto de defensa ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. La sociedad no se encontraba organizada en esta época, es decir, no se encontraba organizado el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía “justicia” por su propia mano (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

1.1.2 Período de la venganza divina

Plantea Eugenio, que durante este período la represión penal tenía por fin el aplacamiento (alivio, atenuación, moderación) de la divinidad ofendida por el delito, por lo que, entonces, la justicia criminal se ejercitaba por los jueces en el nombre de Dios y las penas se imponían para que el delincuente purificara su delito y así la divinidad atenuara su cólera (Cuello Calón, 1980).

Según los autores guatemaltecos citados con anterioridad, que, en esta época también llamada teocrática, se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina, a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre (generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia), y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera. Es el espíritu del derecho penal del antiquísimo pueblo hebreo (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

En esta época el poder ya no atendía a la venganza, sino que la función de juzgar y sancionar se realizaba en nombre de Dios, por lo que el poder público recaía en los sacerdotes quienes administraban justicia.

En cuanto al surgimiento de la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no solo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. “De aquí que el juez primitivo, refiere Del Vecchio, sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes, pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva” (Del Vecchio, 2003).

1.1.3 Período de la venganza pública

En este período se otorga en el poder público la representación de la vindicta social respecto de la comisión de un delito. Es decir, que el poder público está representado por el Estado y ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesiones o puestos en peligro. La represión penal que

pretendía mantener a toda costa la tranquilidad pública se convirtió en una verdadera venganza pública que llegó a excesos, caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas en relación con el daño causado, la pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad aun hechos que hoy día son indiferentes como los delitos de magia y hechicería que eran juzgados por tribunales especiales con rigor inhumano (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

En conclusión, en esta época el poder recaía en el Estado, pero al administrar justicia se abusaba de ese poder otorgado, debido a que las penas impuestas eran desproporcionales al mal que se había ocasionado, pero con ello se buscaba la paz social al demostrar que tan cruel podía ser el Estado para castigar al delincuente.

1.2 Definiciones

1.2.1 Derecho Penal

El derecho penal “es una parte del sistema jurídico constituido por un conjunto de normas y principios que limitan el poder punitivo del Estado, describiendo qué comportamientos son delitos, la pena que les corresponde y cuándo se debe aplicar una medida de seguridad. Su finalidad es proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad para proveer a que sus miembros tengan una convivencia pacífica” (Montt, 1997).

El derecho penal es una rama del derecho penal público, porque regula las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. En otras palabras, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional: la aplicación de sanciones del derecho criminal (Fontan Balestra, 1998).

Asimismo, se define: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás (Cuello Calón, 1971).

1.2.2 Derecho Procesal Penal

El autor Santiago Mir Puig, define al derecho procesal penal como: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial” (Mir Puig, 1998).

Por otra parte, Luis Jiménez de Asúa, lo define de la siguiente forma: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal” (Jiménez de Asúa, 1980).

Hugo Alsina señala “El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso” (Alsina, 1941).

En el mismo sentido, Jorge Moras Mom “El derecho procesal penal es la rama del Derecho Público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional, siendo este el objeto del derecho procesal penal” (Moras Mom, 2004).

1.2.3 Proceso Penal

El proceso penal es “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción” (Binder, 1999).

El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad (De León Velasco, 2006).

El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia (Par Usen, 1997).

El proceso penal puede ser considerado como un “Conjunto o serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal” (Par Usen, 1997).

De acuerdo a Héctor Aníbal de León Velasco, el proceso penal en Guatemala “se caracteriza por ser un ordenamiento que se basa en principios y garantías inexcusables, que contemplan, no solo los principios constitucionales, sino también los tratados internacionales de Derechos Humanos signados por Guatemala. Este nuevo Código Procesal Penal provee un verdadero alcance a la seguridad y a la justicia, dada sus características de contradicción, publicidad, oralidad y, sobre todo, la fragmentación del ius puniendi, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las fuerzas internas para un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones” (De León Velasco, 2005).

En resumen, el proceso penal en Guatemala constituye una serie de etapas iniciando desde la preparatoria hasta la ejecución de la sentencia, por lo que están debidamente concatenadas y que se rigen por normas tanto constitucionales como procesales, donde se tiene por fin la averiguación de la verdad histórica en relación con un hecho señalado como delito o falta, así como determinar la responsabilidad y participación de una persona en el mismo, mediante un órgano jurisdiccional encargado de resolver la situación jurídica de la persona vinculada o señalada de reprochársele su conducta.

1.3 Características del derecho penal

1.3.1. Es una ciencia social y cultural

Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales por el otro; se hace necesario ubicar el derecho penal en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, siendo el caso que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del “deber ser” y no “del ser”. Tiene por lo tanto como fin estudiar a la sociedad y determinar los cambios o su evolución en relación con el delito, con un objetivo preventivo y rehabilitador.

1.3.2. Es normativo

El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el “deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada”.

1.3.3. Es de carácter positivo

Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.

1.3.4. Pertenece al derecho público

Porque, siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el

establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

1.3.5. Es valorativo

Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el derecho penal es eminentemente valorativo), y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres.

1.3.6. Es finalista

Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido a través de la protección contra el crimen. La ley -dice Soler- regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un “fin” colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

1.3.7. Es fundamentalmente sancionador

El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la Escuela Positiva y sus medidas de seguridad, el Derecho Penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), sin embargo, y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el Derecho Penal, no puede dejar de

ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

1.3.8. Debe ser preventivo y rehabilitador

Con el apareamiento de las aún discutidas “medidas de seguridad”, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

En otras palabras, el derecho penal tiene una tarea social frente al delincuente y eso significa que la prevención especial socializadora y resocializadora tiene que estar presente en la misma medida que la prevención general. En consecuencia, la resocialización no es posible en tanto no se haya ensayado todo lo que puede contribuir a un aprendizaje exitoso y a la evitación de efectos desocializadores (Roxin, 2000).

1.3.9. Fragmentario

Subsidiario y de intervención mínima. El carácter fragmentario se debe a que el derecho penal es solamente una parte de los medios de control con el que el Estado cuenta en su lucha contra el delito. Se dice que es subsidiario porque se debe utilizar únicamente en caso de que los demás medios de control social no hayan servido para neutralizar las conductas antisociales; es decir, el Derecho Penal debe ser un último recurso del Estado contra la agresión delictiva; en la medida de que un Estado utiliza el control penal, se puede apreciar si los demás elementos de control han servido como filtro o han fracasado; la sociedad debe renunciar a la utilización del control penal si los demás medios pueden neutralizar la problemática de la conducta criminal, su carácter mínimo reside en que solamente puede actuar en los casos en que se hayan definido previamente en la ley penal tales conductas como delitos.

En la actualidad se ha determinado por los penalistas la existencia de tres grandes principios en torno a los cuales se estructura la intervención penal: los de protección de responsabilidad y de la sanción. El primero está contenido en tres fundamentales, el de lesividad, el de neutralización de la víctima, y el dogma del bien jurídico protegido (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

En el mismo sentido, el autor Luis Jiménez de Asúa señala como características del derecho penal las siguientes:

El derecho penal de hoy es un derecho público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora.

a) Derecho público. El derecho penal de hoy es un derecho público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma liberal *Nullum crimen, nulla poena sine lege*. El Derecho disciplinario, que una sociedad puede aplicar a los miembros que la forman —por ejemplo: un casino, una asociación de deportes, etc., —, nada tiene que ver con el Derecho penal de carácter público, y por eso, al fijar el “tipo”, puede permitirse la vaguedad que le está prohibida al legislador en sus Códigos. Una ley establece un tipo concreto y determinado; el reglamento de una sociedad sólo dice que será impuesto un correctivo o que se separará del seno de la corporación al que “observe mala conducta”, al que “realice actos groseros”, etc.

Hoy nadie puede controvertir la índole pública de nuestra disciplina; pero en el siglo XVIII y comienzos del XIX, frente a la tesis de Feuerbach, que afirmaba la índole pública de nuestra rama jurídica, pensaron Hugo y Kleinschrod que se trataba de un Derecho privado. Grolmann asume una postura ecléctica.

b) Derecho normativo, valorativo y finalista. Por influjo de Windelband y Rickert, los juristas de hoy aceptan una clasificación de las ciencias que tiene su origen en el

neokantismo y que Kelsen y Mezger, en Derecho Penal, han llevado a sus últimas consecuencias. De un lado están las ciencias del ser (que incluyen a las naturales), del otro, las del deber ser (entre las que se halla el Derecho). La filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho, y por eso hemos afirmado que nuestra disciplina es valorativa. Las corrientes a que acabo de aludir afirman la índole normativa de la Ciencia jurídica, hasta el punto de que sólo en ese carácter de norma se halla su esencia científica.

Siguiendo a Heidegger, Erik Wolf ha tratado de emplear otra terminología, la de “realidad” y “significación”, e incluye también el aspecto teleológico en el contenido del Derecho.

Refieren los citados autores que este es uno de los más arduos asuntos que pueden presentársele al jurista de hoy. Los kelsenianos afirman que el fin no pertenece al Derecho, cuyo contenido es la Política. El fin lo determinará ésta o la Sociología, pero no las leyes. A nuestro entender, la Dogmática jurídica no puede quedar desnuda de finalidad, y nuestro Derecho Penal tiene carácter finalista. En efecto; el Derecho, pues que se ocupa de conductas, no puede menos de tener un fin. El Estado debe recoger y enfocar, teleológicamente, todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida.

c) Norma y bien jurídico. La norma, que no puede identificarse con la Ley, es uno de los polos del eje del Derecho. El otro es el bien jurídico. Cuando los intereses fueron protegidos por el Derecho, se elevaron a bienes jurídicos. Éstos son de inapreciable importancia para indicar el fin de un determinado precepto y de todo el ordenamiento jurídico; es decir, el bien jurídico ha de ser tenido en cuenta en la interpretación teleológica.

d) ¿Constitutivo o sancionador? Al ocuparnos en la antijuridicidad, como característica general del delito, veremos que no existe un injusto penal, otro civil, otro administrativo, etc., sino que lo ilícito es común a todo el Derecho. Por otra

parte, el delincuente no vulnera la Ley, sino que lo que quebranta es la norma. Con estos dos elementos de juicio hay bastante para decidir la índole sancionadora y no constitutiva de nuestra disciplina. Los que siguen a Hegel y los técnico-juristas italianos, como Rocco, creen que nuestro Derecho es constitutivo, porque en él se hallan ínsitas las normas. Nosotros, que afirmamos la índole general de lo antijurídico y que, según acabamos de decir, creemos en la norma de que la Ley surge, no podemos aceptar la índole constitutiva del Derecho penal y afirmamos su naturaleza sancionadora. El Derecho Penal garantiza, pero no crea las normas (Jiménez de Asúa, 1997).

1.4 Sistemas procesales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

Los sistemas procesales son, en sí, formas de ver el proceso a partir de la puesta en práctica de los diferentes principios que lo informan. Se ha hablado de una confrontación entre la oralidad y la escritura, entre los sistemas en los que el (la) Juez (a) es el (la) que dirige el devenir de las cosas, conocido como el inquisitivo y otro, el dispositivo, en el que el impulso pasa a las partes.

En medio de todas estas concepciones, nacieron formas intermedias de ver las cosas, formas en las que se podía realizar la convivencia parcial de una y otra, buscando la coexistencia entre ellas, sacándoles el mayor provecho por medio del rescate de lo más positivo de cada una. Así, al final de los sistemas dichos, aparecen los llamados “mixtos”, que intentan reacomodar por la vía de la rectificación, todo lo bueno de los otros.

Estos sistemas aparecen y desaparecen según las exigencias de los momentos históricos en que se dieron, puede ser por razones económicas, políticas o sociales (White Ward, 2008).

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: El acusatorio, el inquisitivo y el mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate).

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

El Doctor Alberto Herrarte citando a Eugenio Florián, esgrime que este autor concluye que, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio –o más bien inquisitivo-; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme (Poroj, 2012).

1.4.1 Sistema penal inquisitivo

En este sistema “la actividad se centraliza en el juez, representante de Dios y del Gobierno, como amo del procedimiento y rector de la investigación, sustituye a todas las partes y el juicio es una mera formalidad para emitir conclusiones por escrito por ellas, pero no eran siquiera necesarias, pues el Juzgador siempre emitía su sentencia, aunque no evacuaran sus conclusiones las partes. La doble instancia se hizo posible en este sistema pues al haberse desarrollado la escritura, todo acto procesal llegó a formar un expediente” (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

El sistema inquisitivo permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, eliminando la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, quedando tal función asumida por el órgano enjuiciador. El objetivo es garantizar la persecución de los delitos aun a costa de sacrificar en esa configuración primigenia la imparcialidad (Armenta, 2012).

Para Luigi Ferrajoli, el sistema sin acusación separada, que configura el *método inquisitivo*, deriva en cambio de la sustracción del axioma sobre la imparcialidad del juez y sobre su separación de la acusación. Aparece en todos los ordenamientos en los que el juez tiene funciones acusatorias o la acusación tiene funciones judiciales. En semejantes sistemas la mixtura de acusación y juicio compromete sin duda la imparcialidad del segundo y a la vez, a menudo, la publicidad y la oralidad del proceso. Pero es fácil comprender que la carencia de estas garantías debilita todas las demás, y en particular las garantías procesales de la presunción de inocencia del imputado antes de la condena, de la carga acusatoria de la prueba y del contradictorio con la defensa. El debilitamiento de las garantías procesales puede llegar en estos sistemas hasta la total falta de prueba y de defensa: no sólo, por la indecidibilidad de la verdad procesal, sino también en sentido lato por la admisión de intervenciones penales sin satisfacción alguna de la carga de la prueba por parte de la acusación y sin control alguno por parte de la defensa (Ferrajoli, 1998).

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal -católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político (Par Usen, 1997).

De acuerdo a lo que refiere Oscar Alfredo Poroj (2012), se pueden extraer como características del sistema inquisitivo, sin pretender agotarlas, las siguientes:

- a)** Es un sistema que nace con la caída del imperio romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica (Derecho Canónico).
- b)** Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba.
- c)** Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele.
- d)** Se privilegia la fase de investigación y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia.
- e)** El juez debía de ser magistrado o juez permanente. Procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.
- f)** Los principios del proceso son: secretividad, escritura y no contradictorio.
- g)** Se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos.
- h)** El juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculcado.
- i)** En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada.
- j)** Y en relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es el criterio general.

Este sistema procesal se caracteriza por la concentración del poder en una sola persona; es decir, es el Juez quien se encarga de investigar, acusar y Juzgar, valorando la prueba que durante la investigación logró recabar y también velando por las garantías del imputado, pero donde prevalece la confesión como prueba reina y que puede ser obtenida incluso por medio de la tortura, resultando ser el proceso de forma escrita y en secreto, por lo que la justicia penal pierde su carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado.

El sistema inquisitivo se aplicó en el proceso penal en Guatemala hasta el año 1837, la tortura constituía un medio de prueba y la confesión era la prueba reina para determinar la culpabilidad de una persona en un hecho delictivo, el rol de juez y acusador recaía en una misma persona.

1.4.2 Sistema penal acusatorio

El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad, aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad (Armenta, 2012).

El sistema acusatorio viene configurado por una serie de rasgos que, conforme a la doctrina mayoritaria y según lo refieren Soler, González & Brun (2006) podrían sintetizarse en los siguientes términos:

- a) La necesidad de existencia de una acusación, ya que el juez no puede proceder *ex officio*. Para los delitos públicos se instaura la acción penal pública, mientras que para los privados se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido.
- b) Predomina un *favor libertatis* como regla para las cautelas penales.
- c) Existencia de contradicción de las partes en el juicio, debiendo ser éste público y oral.
- d) El material probatorio debe ser aportado exclusivamente por las partes, disfrutas éstas de igualdad de medios de acusación y defensa.
- e) La libre apreciación de la prueba por el Juez, que se constituye en árbitro del proceso, no admitiéndose la doble instancia con carácter general.

Se dice que los antiguos pueblos germanos, son el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puro, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.

En Grecia, ya con un sistema acusatorio popular, la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, avances que se trasplantarían a la República Romana.

Este sistema, según lo indica Oscar Poroj (2012) se determina de la siguiente forma:

- a)** El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.
- b)** Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad. (Esto instituye el sistema de jurados).
- c)** Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa.
- d)** El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.
- e)** Se busca la igualdad de las partes.
- f)** El juez no debe tener iniciativa en la investigación.
- g)** Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía ser el perjudicado ofendido.
- h)** En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo.
- i)** La prueba se valoraba según la íntima convicción.
- j)** La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- k)** Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.

Por lo que en este sistema la característica fundamental radica en la división de los poderes que se ejerce en el proceso, acusador, mediante el ente encargado de la persecución penal, por el otro, el imputado, quien ejerce su derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene la facultad y la función de decidir.

1.4.3 El sistema acusatorio en nuestra legislación

Puede decirse que nuestro sistema procesal penal es un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, porque el sistema procesal no se agota en el articulado del Código ni de otras leyes, sino que constituye un conjunto armónico y sistemático que tiene sentido al analizarse a partir de sus principios fundamentales, los cuales son de aplicación en todas las fases del proceso (De Mata Vela & De León Velasco, 2010).

El sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee las siguientes características:

Según el Artículo 251 de la Constitución Política de la República la función de acusación está encomendada al Ministerio Público, institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica que este “es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

De acuerdo al artículo 92 del Código Procesal Penal, la función de defensa está atribuida a abogados ya que “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial”.

La función de juzgar y controlar el proceso penal está encomendada a los jueces de primera instancia, según lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Penal “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.”

El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público. Según el artículo 356 del Código Procesal Penal el debate será público, y el tribunal puede resolver que se

efectúe a puertas cerradas, cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna parte o persona; si se afecta el orden público o la seguridad del Estado; también en caso que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; así como si se examina a un menor y el tribunal considera inconveniente la publicidad.

Por otro lado, el artículo 362 del Código Procesal Penal establece que “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate”.

El imputado es parte del proceso penal y deja de ser objeto de la investigación, ya que según el artículo 70 del Código Procesal Penal se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. En complemento a dicha norma, el artículo 71 indica que “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización”.

Se instituye la defensa pública penal de oficio, mediante la implementación del Instituto de la Defensa Pública Penal. Este órgano es el administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, y tiene a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

La designación del abogado de oficio atiende al artículo 4 de la Ley del Servicio de Defensa Pública Penal, institución mediante la cual se ofrecen los servicios profesionales de manera gratuita a las personas que no cuenten con un abogado de su confianza que pueda ejercer su defensa técnica y que indica que los servidores públicos tienen competencia para:

a. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en el, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.

b. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.

c. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley”.

1.4.4 Sistema penal mixto

Este sistema se relata que fue adoptado por los países hispanoamericanos, y en este, se combinan las características del Acusatorio y del Inquisitivo.

Las características mínimas que señala Oscar Poroj (2012) son las siguientes:

- a)** Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- b)** Se tiene una fase escrita en general (preparatoria).
- c)** Se tiene una fase oral (debate).
- d)** El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.
- e)** El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
- f)** Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
- g)** En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el contradictorio.
- h)** La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- i)** Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.
- j)** El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- k)** En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y por escrito.

En este sistema existen características tanto del inquisitivo como del acusatorio, predominando los principios de éste último, el proceso se divide en dos etapas una de investigación y otra sobre el juicio oral y público, por lo que se da el principio de escritura y oralidad, en lo que respecta a la valoración de la prueba es mediante la libre convicción.

En conclusión, a través del tiempo se puede determinar el uso excesivo que se le ha dado a la prisión durante el proceso penal en Guatemala, principalmente en el sistema inquisitivo cuando el proceso era escrito, sin embargo, pese a que fue adoptado el sistema acusatorio con la reforma procesal penal mediante la emisión del nuevo Código Procesal Penal en 1992 para consolidar el Estado democrático de derecho, los defectos o resabios del sistema inquisitivo aún persisten en la actualidad, tal es el caso de la prisión, debido a que sigue siendo utilizada como la regla general y no la excepción como lo regula la ley, por lo que el derecho de libertad se ve vulnerado.

El derecho penal como ciencia busca la prevención del delito y la rehabilitación del delinciente, pero en Guatemala aún no se cumplen con estos objetivos y el sistema de justicia no se aparta de los paradigmas del sistema abrogado, por lo que se siguen dando violaciones a derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE GUATEMALA

El proceso penal en Guatemala está compuesto por cinco etapas, sin embargo, para los fines de la presente investigación se analizarán y explicarán las primeras cuatro de ellas: etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa de debate oral y público, etapa de impugnaciones.

2.1 Etapa preparatoria

La primera etapa del proceso penal constituye una etapa de investigación propiamente, en donde se determinan los fines del proceso penal como tal, desde la comisión de un hecho señalado como delito o falta y la posible participación de una persona en el mismo, por lo que esta etapa tiene por objeto:

2.1.1 En relación al hecho: El Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho desde que se tiene la noticia del mismo mediante la denuncia, querrella o prevención policial como actos introductorios del proceso, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal (Día, hora, lugar, modo o forma, grado de ejecución, etc.), (Artículo 309 primer párrafo del Código Procesal Penal; y Artículos del 10 al 22 del Código Penal).

2.1.2 En relación con la participación en el hecho: Deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, considerando de forma objetiva su rol dentro del hecho delictivo (Autoría y participación, atenuantes, agravantes, habitualidad o reincidencia, etc., Artículos 309 primer párrafo del Código Procesal Penal; 23 al 37 y 84 al 94 del Código Penal).

2.1.3 En cuanto al daño causado (responsabilidad civil): Verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercitado la acción civil, (Artículo 309 primer párrafo Código Procesal Penal). Este objeto es importante para puesto que ahora como no hay Actor Civil en el proceso debe preveer el Fiscal preparar prueba para la acción preparatoria a favor de la víctima.

2.1.4 Plazos de la etapa preparatoria: A partir de que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente resuelve la situación del sindicado, y dicta auto de procesamiento y de medidas de coerción, da inicio la llamada etapa preparatoria o de investigación con un plazo específico para realizarla, sin embargo, la investigación preliminar por parte del Ministerio Público se realiza con anterioridad en donde se obtienen los primeros indicios que es por ejemplo, cuando aún no hay sindicado, (pues si se dicta la falta de mérito no se da inicio a esta etapa, o no hay plazo para investigar), y estos plazos los podemos ubicar de la siguiente manera:

Si se dictó	Durará	Regulación
Auto Procesamiento y Auto Prisión.	Hasta 3 meses máximo.	Artículo 323 y 324 Bis, primer párrafo.
Auto Procesamiento y Medida Sustitutiva.	Hasta 6 meses máximo.	Artículo 324 Bis. C.P.P.
Si no hay vinculación procesal.	La investigación no estará sujeta a plazos.	Artículo 324 Bis último párrafo del C.P.P.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal establece: “el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”, es decir que el legislador dejó como plazo máximo los tres meses, y por lo tanto ahora con las reformas del decreto 18-2010 del Congreso de la República, lo que se busca es fijar un plazo al Ministerio Público, desde la primera declaración, a efecto de que busque recabar los medios de investigación suficientes y “concluir lo antes posible” dentro del plazo que fija ahora el Juez según el Artículo 82 Código Procesal Penal que tiene como máximo “un plazo de

tres meses”, siempre que la persona vinculada al proceso se encuentre privada de su libertad, es decir, bajo la medida de coerción consistente en prisión preventiva, caso contrario ocurre cuando se dictan medidas sustitutivas en donde el plazo máximo será de seis meses.

Esta forma de abreviar los plazos de investigación, se inició en Quetzaltenango alrededor del año 2005, en donde los Jueces de Primera Instancia, al dictar procesamiento y medida de coerción, avenían a los sujetos procesales, para la abreviación del plazo máximo de seis (6) o tres (3) meses para investigar, y se basaron en el Artículo 153 del Código Procesal Penal, que establece: “Renuncia o abreviación: El Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa”; lo que trajo como consecuencia celeridad y descongestionamiento de los órganos judiciales penales y fue llevado a una reforma del Código Procesal Penal en el decreto 18-2010.

2.1.5 Forma procesal resumida de la etapa preparatoria

El autor Oscar Alfredo Poroj (2012) nos proporciona de manera resumida en qué consiste la etapa preparatoria:

- a)** Al darse un hecho con características de delito, se hace constar en un acto introductorio.
- b)** Se recibe la declaración del sindicado (a) y el Juez de Primera Instancia, dicta auto de procesamiento y medida de coerción.
- c)** Se concede como máximo tres o seis meses de investigación, para que el Ministerio Público recabe elementos de investigación (prueba).
 - En ese plazo puede apersonarse al proceso el Querellante Adhesivo.
 - En ese plazo pueden plantearse obstáculos a la persecución penal.
- d)** Termina la etapa cuando se presenta el acto conclusivo que considere presentar el Ministerio Público.

Para el autor Wilfredo Valenzuela el procedimiento preparatorio o instrucción, es la fase en que han de adquirirse las pruebas que permitan el proceder judicial en forma positiva o negativa, se dé curso a la actividad respectiva de juzgamiento completo o suspensión o cese por sobreseimiento o por archivarse la petición que, siendo por ejercicio de la acción pública, debe requerir el Ministerio Público o, en acción privada, el querellante (Valenzuela, 2003).

2.2 Etapa intermedia

Alberto Binder sostiene que la fase intermedia cumple la función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. El imputado y su defensor podrán objetar la acusación porque carece de suficiente fundamento y se pretende someter a juicio a una persona sin contar con los elementos necesarios para poder probar esa acusación (Binder, 1993).

Para el autor anteriormente citado la fase intermedia se define como el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación (Binder, 1993).

En igual sentido César Barrientos refiere que la fase intermedia es de naturaleza crítica; su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema se establece este procedimiento filtro (Figuerola Sarti & Barrientos Pellecer, 2012).

Por su parte Wilfredo Valenzuela explica que al finalizar el plazo que el Juez de Primera Instancia Penal, haya concedido al Ministerio Público para investigar, es decir, se llegue la fecha que haya fijado el Juez de Primera Instancia, en la audiencia de declaración para la presentación del acto conclusivo, el ente acusador debe presentar uno de los actos conclusivos que cierra la etapa preparatoria, pudiendo inclusive solicitar medidas desjudicializadoras que permitan culminar con el proceso y que se discutirá en la

audiencia intermedia que también ha fijado día y hora el Juez de Primera Instancia, desde la primera declaración, esto de conformidad con lo establecido en nuestra ley adjetiva penal específicamente en el artículo 82 numeral 6.

Vale la pena aclarar que un acto conclusivo es aquel medio o mecanismo que determina la culminación de la investigación y que, por tanto, le pone fin a la etapa preparatoria. En Guatemala, los actos conclusivos que puede presentar el Ministerio Público son los siguientes:

- Solicitud de aplicación del criterio de oportunidad, según el artículo 25 del Código Procesal Penal, que constituye una medida alterna para la resolución de conflictos y con el cual se solventa la situación jurídica de la persona sometida a proceso, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para su aplicación.
- Solicitud de suspensión condicional de la persecución penal, de conformidad con el artículo 27 del Código Procesal Penal, consistente en la facultad que tiene el Ministerio Público de aplicar esta medida desjudicializadora al cumplirse con los requisitos establecidos en la ley y en los tipos penales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.
- Solicitud de sobreseimiento del proceso, regulado en el artículo 238 del Código Procesal Penal, procede cuando no existen medios de prueba suficientes para poder someter a un debate oral y público, ante la falta de certeza en la participación de una persona en el hecho, por lo que cierra irrevocablemente el proceso al causar firmeza la resolución.
- Solicitud de clausura provisional del proceso, atendiendo a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, aplicándose cuando el Ministerio Público considera que no se puede continuar con el proceso por existir medios y órganos de prueba que resultan pertinentes pero que aún no han sido debidamente recolectados, solicitando con ello un plazo prudente para su incorporación.
- Solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se aplica cuando el Ministerio Público considera que

cuenta con elementos suficientes para demostrar la participación de una persona en un hecho delictivo.

- Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, regulado en el artículo 464 del Código Procesal Penal, procede cuando existe previo acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, con lo cual se pretende abreviar el proceso y someter a un pequeño juicio a la persona para resolver su situación jurídica, prescindiendo de las formalidades que conlleva el debate oral y público como, por ejemplo, el diligenciamiento de la prueba.

2.2.1 Objeto de la etapa: La etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente Fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe de hacerse dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva.

Claro está que ahora al final de audiencia de declaración, al decidir el juez contralor de investigación, dictar procesamiento y alguna de las medidas de coerción citadas en el párrafo anterior, de una vez fija el día en que está obligado el Ministerio Público a presentar uno de los actos conclusivos de etapa preparatoria y a la vez fija el día y la hora para la discusión en la audiencia intermedia del acto conclusivo que se haya de presentar.

Gimeno Sendra destaca la función de la fase intermedia, estableciendo que es una etapa procedimental, situada entre la instrucción y el juicio oral, siendo el fin primordial determinar si concurren o no los presupuestos de la apertura a juicio oral (Gimeno, 1993).

El objeto de la etapa intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

- a) En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.
- b) En los demás requerimientos (Sobreseimiento, clausura provisional, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado o criterio de oportunidad) se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.

2.2.2 El control jurisdiccional de plazos

En base a que el artículo 150 del Código Procesal Penal establece que “Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado” al inicio del proceso, se utilizaba en demasía el procedimiento establecido en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, ya que la Fiscalía, muchas veces, no presentaba actos conclusivos al terminar el periodo de la etapa preparatoria, por lo que había que hacer uso de este procedimiento para que así se hiciera.

A partir de la entrada en vigencia de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, momento en el que a partir de la audiencia de declaración se fija para presentar el acto conclusivo y de una vez se fija día y hora para la audiencia intermedia como la llama la ley, entonces ya se considera que muy difícilmente se hace uso de este procedimiento de control que aún está establecido.

No procede también según el contenido del artículo 150 del Código Procesal Penal transcrito, la prórroga de la duración de las etapas del proceso penal; aunque así se pidiera hacerlo, puesto que contraria el Artículo 3 del Código Procesal Penal, que insta que “ni los tribunales, ni los sujetos procesales pueden variar las formas del proceso o el procedimiento, las diligencias o incidencias”; por lo tanto, debe seguirse cumpliendo con presentar el acto conclusivo en el tiempo fijado y no debe de posponerse la celebración de la audiencia intermedias ya fijadas.

2.2.3 Forma procesal resumida de la etapa intermedia

De acuerdo a lo referido por el autor Oscar Alfredo Poroj (2012) la etapa intermedia se resume así:

- a)** Presentación del acto conclusivo por el Ministerio Público. (Se fija el día en la audiencia de declaración): Debe presentarse el día que haya fijado el juez de primera instancia, al final de la audiencia de declaración, luego de haber procesamiento y dictarse medida de coerción (prisión preventiva o medida sustitutiva).
- b)** Entrega de copia del acto conclusivo y disposición de las actuaciones: Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
- c)** La audiencia intermedia (Se fija el día en la audiencia de declaración): La audiencia oral, debe de llevarse a cabo, el día y hora fijados por el juez de primera instancia, al final de la audiencia de declaración. (El artículo 82 del Código Procesal Penal, establece que el juez debe señalarla, en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días, a partir de la fecha que el mismo fije para la presentación del acto conclusivo).

En ella se debe resolver inmediatamente si se concede o no lo solicitado por el Ministerio Público.

2.3 Etapa del debate oral y público

El debate o juicio oral y público constituye la tercera etapa del proceso penal en Guatemala, en la cual se da el diligenciamiento de la prueba ante el Juez Unipersonal o Tribunal de Sentencia competente, es decir, se logra la reproducción de los medios y órganos de prueba que permitan esclarecer y describir la forma en que ocurrió un hecho para descubrir la verdad, para que al concluir el mismo se emita una sentencia de carácter condenatoria o absolutoria.

Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querella o auto de elevación a juicio, o en la querella exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria (Vivas, 1999).

Enfatiza Florián que al concluir los actos preliminares vienen los debates que forman el momento más importante de todo el proceso. En el debate, opina este autor, hay contacto directo de las partes y el contradictorio se realiza en su más fiel expresión, por medio de la palabra hablada. Nos da una definición del debate, indicando que es el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso (Florián, 1934).

Clariá Olmedo sigue al jurista italiano para calificar el juicio como un momento culminante, de modo que el tribunal ejerza con plena judicación y haya eficacia en la forma oral, la publicidad, la contradicción, la inmediación, la continuidad y la concentración procesal. Desde ese punto de vista –dice- la esencialidad del debate constituye, pues, una garantía, tanto para el imputado en cuanto podrá ejercer plenamente y en contradictorio su actividad de defensa, como para el interés social en cuanto a propósito de justicia (Clariá, 1960).

Asimismo, César Barrientos Pellecer refiere que es la etapa del proceso en la que las partes exponen sus pretensiones de fondo, apoyándose en las pruebas que se han reunido en la instrucción o las que ellas han propuesto y se han producido en la etapa y el juez o tribunal dicta sentencia (Figueroa Sarti & Barrientos Pellecer, 2012).

En efecto, el debate, deliberado razonadamente, va produciendo una actividad que responde a la dialéctica, o sea el desarrollo, en este caso procesal, que irá de lo simple a lo complejo o de lo inferior a lo superior, como derivación de la lógica, puesto que en el contradictorio debe haber proposiciones, pruebas y discusión, para que el tribunal

haga uso del raciocinio, en argumentaciones que determinen criterios de verdadero y eficaz resultado intelectual, por justo, meditado, consciente y objetivo.

El debate es una etapa del proceso penal (la tercera) sin embargo a pesar de que es una sola etapa, podría decirse de que existen audiencias para prepararlo, llevarlo a cabo y darlo por finalizado, por lo que metodológicamente se subdividirá en varias audiencias como las siguientes: a) Audiencia de Ofrecimiento de Prueba; b) Audiencia de recusación si surgiere causa para hacerlo; c) Debate puro para determinar la culpabilidad penal; d) Deliberación y relato de la Sentencia Penal; e) Debate de la Acción Reparatoria; f) Deliberación y relación de la Acción Reparatoria y g) Pronunciamiento y lectura de la sentencia escrita (Poroj, 2012).

2.3.1 Preparación

El debate se concreta en la audiencia como tal, pero para llegar a ella se requieren actos preparatorios que aseguren su plena realización, evitando entorpecimientos y dilaciones. El tribunal de sentencia tiene que depurar la causa de todo defecto que amenace su normal desarrollo y convocar a las partes y luego a éstas les corresponde proponer las cuestiones cuyo mantenimiento sin resolver pueden afectar el debate y los actos cuya ausencia tendría el mismo efecto (Maza, 2005).

El ofrecimiento de prueba constituye parte fundamental en la preparación del debate que procede al tercer día de declarar la apertura a juicio, en esta audiencia se ofrecen todos los órganos y medios de prueba que sostienen cada una de las teorías del caso, tanto para el ente acusador como para la defensa técnica.

Asimismo, se pueden suscitar previo al inicio del debate, varias incidencias, un ejemplo de ello es la interposición de excusas y recusaciones, con las cuales se pretende evitar la parcialidad sobre un posible resultado, en virtud de existir algún parentesco, amistad o enemistad con alguno de los sujetos procesales.

2.3.2 Principios fundamentales

Como principios fundamentales designa el Código Procesal Penal a los requerimientos básicos con los que habrá de celebrarse el debate, además de todos los principios contemplados en el proceso penal.

En primer lugar, se destaca el principio de inmediación que se refiere al contacto directo con las partes, de modo que el tribunal debe permanecer en pleno y en forma continua en cada acto del juicio, lo mismo que el Ministerio Público, el acusado, el defensor y demás sujetos del proceso o sus representantes legales, se encuentra regulado en el artículo 354 del cuerpo legal anteriormente citado.

Si el procesado ha hecho ya su exposición sólo podrá retirarse con permiso del Tribunal; pero si se negare a estar en la sala, se le llevará a lugar inmediato con la debida guarda, quedando el defensor con delegación en las diligencias del caso. Ante la ausencia del defensor, o su retiro, habrá que designar otro que lo sustituya, ya que su actitud se considerará como dimisión o abandono. Lo mismo ocurrirá con la parte civil o querellante, con la diferencia de que no pueden ser sustituidos; aunque sí obligados a exponer testimonialmente.

La ausencia del tercero civilmente demandado o su retiro de la audiencia, sobre todo en lo establecido en el Artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, derivará las medidas disciplinarias comprendidas en el Artículo 60 de la misma Ley.

Característica primordial del debate es la de ser público, entendiéndose esto como la facultad que tiene cualquier persona para presenciar el desarrollo total y los fundamentos de una sentencia. Sin embargo, será privado, en su totalidad o en parte, si el caso es contra riesgos de la honestidad o la integridad física de cualquiera de los partícipes procesales. También lo será si hubiere peligro de alterar el orden público, o para la institucionalidad, para el sigilo estatal, particular, empresarial, cuando el quebrantamiento del secreto implique ilicitud. Igualmente, si está reglado con previsión, o si se tratare de acto nocivo de menor de edad, como apunta el Artículo 356 del

Código Procesal Penal. Se debe razonar cualquier decisión al respecto, previniéndose a quienes concurren al acto privado de conservar la confidencia.

2.3.3 Desarrollo del debate

El Código Procesal Penal tiene una sección específica a que se refiere a su desarrollo, que incluye declaración del imputado o imputados, admisión de prueba testimonial, de peritaciones o de nuevos medios, y el artículo 368 del mismo cuerpo legal indica que, se dará por iniciado con la comprobación que el presidente efectuará sobre la asistencia de fiscales, acusado, defensor y demás partes, testigos, intérpretes, expertos, además de prevenir al procesado acerca del motivo fundamental de la audiencia y sus peculiaridades, procediéndose a leer el memorial de la acusación y declarando la apertura del juicio.

En su orden, el Juez Unipersonal o Tribunal de Sentencia después de verificar la presencia de las partes procede a declarar abierto el debate, pero puede ocurrir antes de esta declaratoria que se pueda otorgar una medida desjudicializadora que se conoce como Criterio de Oportunidad, si se cumplen los requisitos y de esta forma, podría resolverse la situación jurídica de la persona, si por el contrario, se decide continuar con el proceso, prosigue la advertencia al acusado sobre la importancia de lo que ocurrirá, ya que al finalizar se determinará su responsabilidad o no en el hecho acusado por el Ministerio Público, por lo que lo invita a estar atento en todo lo que pasará.

El tercer paso en esta audiencia corresponde a los alegatos de apertura, que implica esa exposición de hechos, teorías y tesis o antítesis que dicen sostener los sujetos procesales, tanto Ministerio Público como defensa técnica, constituye el primer acto con el cual pretenden persuadir o convencer al Juez sobre lo que se puede probar o no con el diligenciamiento de la prueba.

Seguidamente se otorga la palabra a las partes procesales para consultar si tienen incidentes que plantear, al surgir incidencias se decidirán en único acto o cada uno por

separado, o podrán relegarse, de acuerdo a la continuidad del debate. En la discusión participarán el Ministerio Público, el defensor y los abogados de las otras partes.

De conformidad con el Código Procesal Penal después de agotada la etapa de incidentes, el procesado puede prestar declaración, según el presidente le haga la intimación, de manera simple y natural, sobre el delito por cuyos motivos se le procesa y también que está en libertad de inhibirse, lo que implica que el Juez debe explicarle en palabras sencillas el hecho que se le acusa, así como los derechos que le asisten y entre ellos el derecho de declarar o de abstenerse a ello.

Si declara, goza de completa libertad para hacerlo, sobre todo en términos que pudieran ayudar a desvanecer la acusación, en su defensa material; pero estará sujeto a preguntas del fiscal, del querellante y de las partes civiles, en ese orden, para que culmine el interrogatorio por los jueces, si lo creen conducente. Cuando el procesado declare en forma parcial o su exposición se oponga a las que ofreció en actos anteriores, se dará lectura a sus declaraciones, si son formalmente válidas, para que en el desenvolvimiento del debate se le interroge, de modo que pueda dilucidarlas. Sin embargo, si su deseo es guardar silencio, únicamente se procederá a identificarlo, solicitándole los datos pertinentes para ello.

En el caso de que se acuse a más de un procesado, sus intervenciones comprenden la misma libertad, declaraciones que el tribunal fijará en su orden, para producirse sucesivamente, de manera que los demás no estén presentes, sobre todo si hubo inculpaciones recíprocas, retirándose a quienes no serán interrogados, con la obligación judicial de hacerles saber, posteriormente, el contenido sintetizado de lo actuado mientras estuvieron alejados. El retiro, ordenado por el presidente, no tiene, en el artículo 371 del Código Procesal Penal, carácter imperativo, ya que dice claramente que el presidente podrá decidir el alojamiento.

El derecho a declarar asiste al procesado en cualquier oportunidad y cuantas veces lo desee, siempre que haga referencia al caso, aun sin haberlo hecho en la primera

ocasión. Por el contrario, si se desvía del objeto de la causa, se le prevendrá para que se concrete en la intervención, y si continúa apartándose podrá solicitársele que se retire. Cuando desee declarar deberá comunicarlo a su abogado defensor, a efecto que éste pueda solicitar al Juez la oportunidad para que pueda recibir su defensa material.

Por el artículo 373 del Código Procesal Penal, puede el Ministerio Público extender fundamentos de acusación, de manera simultánea a la realización del debate, incorporando nuevos elementos para estimar hechos que cambien el delito o hagan alterar la pena, por ejemplo: hurto convertido a estafa o infractor que sea jefe o agente del orden público, cuyos hechos delictivos señalados no se hayan tomado en cuenta para agravarse, facultad que también puede ejercer a la apertura del juicio.

Al admitirse la ampliación, el presidente intimará al acusado, tomándole declaración sobre lo nuevo formulado, estando las partes en el derecho de solicitar la suspensión del debate y ofrecer la probanza respectiva o disponerse a intervenir. Acordada la suspensión, lo será por el tiempo que considere el tribunal, tomando en cuenta lo trascendente del nuevo hecho o sus modificaciones, sin descuidar la protección del procesado en relación a su defensa.

Informadas las partes sobre la posibilidad anterior, podrán pedir el cese y, luego de la exposición del procesado, es admisible la prueba del caso, según turnos establecidos que podrán cambiarse si así se ordenare de conformidad con el artículo 375 del Código Procesal Penal.

El siguiente momento del debate lo constituye el diligenciamiento de las pruebas, que como en casi todos los Códigos extranjeros, el período probatorio se inicia con los expertajes, cuyas conclusiones ha de leer el presidente cuando el peritaje se elaboró con anterioridad. Estando presentes en la audiencia, los peritos pueden ser interrogados, inicialmente por los que hicieron la propuesta de ese medio de prueba y, luego, por las otras partes, sus abogados o consultores técnicos, aunque pueden

hacerse variar esas oportunidades. Los intérpretes estarán sujetos al mismo régimen y unos y otros pueden permanecer en las discusiones de esta fase del proceso.

Para el diligenciamiento de la prueba la ley adjetiva penal en Guatemala establece un orden, primero la prueba pericial, posteriormente la testimonial y seguidamente los otros medios de prueba como lo es la lectura de los documentos y su exhibición, así como la prueba material; sin embargo, este orden puede alterarse cuando se considere necesario, generalmente porque no han asistido todos los órganos de prueba y es preciso diligenciar los que si comparecieron.

En cuanto a la prueba pericial, debe entenderse que un perito de acuerdo a lo que manifiestan los autores Víctor Moreno Catena, Vicente Gimeno Sendra y Valentín Cortez Dominguez, “es una persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el juez, por su específica preparación jurídica, puede carecer” (Gimeno, *et al*, 1997).

Asimismo, Gustavo Vivas Ussher refiere que “Los peritos no son jueces de los hechos, sino órganos de prueba que convencen en más o en menos, según sea la mayor o menor solidez demostrada en el debate, sobre el área de conocimiento de su especialidad aplicada al objeto de la pericia examinada y contra examinada por las partes durante el debate, y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica racional por el tribunal” (Vivas, 1999).

Aun cuando no se expresa en el artículo 376 del Código Procesal Penal, que contiene el peritaje como prueba a presentarse inicialmente, se entenderá que los expertos o intérpretes, dado el caso, para la transcripción, emitirán sus dictámenes en el debate, si para ello se presenta la necesidad de hacerlo, como establecer, por ejemplo, el grado de una lesión y sus consecuencias al momento actual.

Tanto el perito como el testigo se identificarán, serán protestados y procederán a declarar acerca del motivo de la causa, darán razón de su dicho y cómo fue que

conocieron el hecho, haciendo las citas correspondientes. Si fueren varios se les examinará en forma sucesiva, pero independientemente, cuidándose que no se relacionen y comuniquen entre ellos o con otras personas, ni podrán saber lo ocurrido en la audiencia. El orden en que deben exponer se encuentra establecido en el artículo 377 del Código Procesal Penal, iniciando con los propuestos por el Ministerio Público, después los de las partes acusadoras (penal y civil), los del procesado y, finalmente, los del tercero civilmente demandado, secuencia que el presidente puede hacer cambiar si lo cree necesario para mayor aclaración, necesidad que también considerará y permitir la presencia de los testigos, por la contingencia de careos con el acusado o para otras diligencias.

Testigos y expertos que previamente hayan declarado por interrogatorio del presidente, podrán ser preguntados por quien planteó el testimonio o el peritaje; después lo serán por las partes, sin guardar orden alguno, finalmente lo harán el presidente y los demás integrantes del tribunal, a fin de establecer datos que lleven el juicio a buen resultado. El presidente debe cuidar que las cuestiones dirigidas no sean inductivas, con intenciones de engaño o artificio, indiscretas o abusivas, aunque una decisión en este sentido puede ser motivo de recurso que el tribunal resolverá en el acto, según el artículo 378 del Código Procesal Penal.

Igual que en el artículo 365 del cuerpo legal citado, correspondiente a los principios fundamentales, el artículo 379 del Código Procesal Penal, ya del desarrollo del debate, la inasistencia de peritos y testigos podrá hacer tomar medidas coercitivas para obligarlos a presentarse; pero si la incomparecencia es justificada y no pudiera posponerse el acto, o no se disponga una suspensión de la vista o audiencia, uno de los jueces de sentencia, según lo nomine el presidente, acudirá al lugar donde se encuentre quien debe ser preguntado, diligencia, a la que, bajo respeto de su regulado comportamiento, pueden asistir las partes. El acta del caso será pormenorizada y firmada a voluntad por quienes hayan participado, documento que será leído en la audiencia respectiva.

Cuando el testigo esté o resida en el extranjero, o le sea imposible asistir, se le oirá por comisión en suplicatorio, ruego o requerimiento, teniendo las partes el derecho a ser representados en esa clase de acto o de adjuntar los interrogatorios escritos que habrán de dirigirse al testigo.

Lo que se refiere a documentos e informes escritos y, mediante concierto, sólo se dará lectura a una parte de ellos, lo mismo que reproducir grabaciones y medios audiovisuales o mostrar objetos incautados. En lo que les concierne, las pruebas se pondrán en conocimiento de testigos y expertos, mientras declaran, para su reconocimiento o dar lugar a más sobre sus informaciones.

Pueden efectuarse, hasta de oficio, inspecciones o reconstrucciones, con las instrucciones que fijará el presidente, diligencias de la que, de llevarse a cabo en lugar distinto, informará resumidamente. Toda esa forma de trámite, lo contiene el artículo 380 del Código Procesal Penal.

De oficio, también se admitirán otros medios probatorios que surgieren y sean de importancia en la audiencia, pero ésta se suspenderá, no más de cinco días, a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 381 del Código Procesal Penal, de la misma manera en que han de comparecer expertos cuyos informes no satisfagan plenamente su propósito o, bien, podrán efectuar sus pericias en la audiencia, si ello es factible.

Antes de dar por terminado el debate y satisfecha la parte probatoria, según apunta el artículo 382 del Código Procesal Penal, procede el período de ofrecimiento de nuevas pruebas por parte de los sujetos procesales, en donde intervendrán oralmente para proponer medios que resultaren indispensables o útiles para esclarecer la verdad, por lo que constituye una etapa probatoria extraordinaria.

Después de la fase de nueva prueba, procede la discusión final o etapa de conclusiones, en donde las intervenciones tienen como finalidad la derivación de sus posturas en el proceso, por medio de conclusiones, que deben limitarse a la cuestión

penal, el Ministerio Público concluir en cuanto a si se demostró la existencia de un hecho de carácter delictivo y la pena que solicita, mientras que el Abogado defensor en refutar la acusación solicitando la absolución como estrategia o atacando la pena requerida por el ente acusador, ya sea en la modificación de la calificación jurídica del delito o la imposición de la pena mínima.

Exceptuándose el actor civil, que se referirá a su interés de resarcimiento, solicitando se fije cuantitativamente la indemnización pretendida, o bien dejarla para la ejecución del fallo.

Seguidamente de las conclusiones podrá el Ministerio Público hacer uso del derecho de réplica, consistente en atacar lo referido por el Abogado defensor, si decide replicar también se dará oportunidad a la defensa técnica para oponerse, por lo que tanto fiscal y defensor del procesado tienen facultad de exponer sus argumentos.

Posteriormente y previo a clausurar el debate, el Juez o Presidente dará intervención al agraviado para que pueda declarar o exponer alguna petición, lo mismo que el procesado, si deseará abundar en su exposición.

Las actitudes no deseables en la intervención de los participantes facultados a exponer, serán objeto de prevención por parte del presidente, quien, ante la insistencia del orador, lo limitará en tiempo, según sean los hechos, las pruebas u otras circunstancias. La falta de planteamiento de conclusiones, como resultado de eludir o excluirse de la participación correspondiente, será tomada como quebrantamiento a los deberes o, en su caso, se calificarán como abandono injustificado de la defensa.

Al terminar la intervención del procesado, el presidente declarará la clausura del debate como acto final para que se pueda retirar para la deliberación y cita a las partes para escuchar el fallo correspondiente (Valenzuela, 2003).

2.4 Etapa de Impugnaciones

La etapa de impugnaciones constituye la cuarta etapa del proceso penal y da inicio con la lectura de una sentencia de carácter condenatoria o absolutoria y que ha sido emitida por el órgano jurisdiccional competente, por lo que se pretende modificar la resolución judicial a través de un recurso, que, si bien es cierto en las tres etapas anteriores se pueden presentar recursos ante las inconformidades que se pueden dar durante la tramitación del proceso, es en esta oportunidad en la que se desarrollan todos los recursos con los que se puede confrontar una sentencia previo a que pueda ser ejecutada.

Plantea Wilfredo Valenzuela que las impugnaciones son parte de la actividad procesal de carácter eventual, puesto que dependerá de la voluntad de las partes atacar los actos del órgano cuando consideren insatisfechas sus pretensiones o no ha habido un desarrollo legal del proceso, dando lugar a anormalidades que determinan un resultado viciado, injusto y en detrimento de la función jurisdiccional.

Continúa refiriendo el citado autor que los defectos, incorrecciones o injusticias del proceso, pueden ser rectificados mediante la facultad de impugnación que, siendo potestativa por autónoma, es también legal, ya que las normas procesales la aseguran en una especie de resistencia o defensa.

No quiere decir que toda la actividad del juez sea susceptible de ataque o resistencia, pero sí varias de sus resoluciones, lo que ha servido a la doctrina procesal para sentar un criterio estricto sobre las impugnaciones, a través de los recursos que en forma restringida contienen las leyes y que también se les denomina remedios, sobre todo en el derecho alemán, término de origen jurídico español todavía no aceptado en el universo del derecho procesal, aunque sí concebido como el acto que provoca enmienda o revocatoria emanada del mismo juez del conocimiento, sin producir alzada (Valenzuela, 2003).

En este sentido, la doctrina procesal ha establecido dos sistemas impugnatorios, donde caben, en primer lugar, las impugnaciones en sentido estricto y que persiguen nulidades o rescisión de resoluciones judiciales, o sea, los remedios; por otro lado, los recursos a los que se denomina medios de gravamen, que tienden a la sustitución de una resolución, por ser la primera perjudicial a los intereses del recurrente.

Asimismo, distingue entre dos tipos de vicios, vicios in iudicando cuando se trata de los hechos o del derecho, o en la formal estructuración procesal a los que se les denomina vicio in procedendo, facultándose así, a la utilización de recursos, guardando, desde luego, los límites de la ley procesal, que es la que les da nacimiento.

Sobre las clases de recursos, las legislaciones no son uniformes y la doctrina toma en cuenta al sujeto, al objeto y a los efectos, de modo que se les clasifica en del acusador, del imputado o del Ministerio Público o Fiscal; del mismo tribunal o del de alzada; contra decretos, autos o sentencias; de objeto genérico o específico; limitados o amplios, según si se analiza parte o la totalidad de las resoluciones; suspensivos o no suspensivos; devolutivos o no devolutivos; ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Nuestro Código no hace clasificaciones expresas, aunque responde a esta última (Valenzuela, 2003).

2.4.1 Definición

Clariá Olmedo define recurso como el medio por el cual la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

Asimismo, proporciona otra definición de recurso, entendiéndolo como “El medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable” (Clariá, 1960).

Recurso es la acepción jurídica que implica toda impugnación que se encamina en el proceso para que el propio juez o tribunal superior anule, revoque o modifique una resolución por estimar alguna de las partes que se le ha causado daño o agravio, ya sea en lo sustancial de la pretensión o en el desenvolvimiento del proceso (Valenzuela, 2003).

Por su parte Alberto lo define como “Un derecho de la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la misma dentro del mismo proceso” (Herrarte, 1989).

Alberto Binder se refiere a ellos como “Son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control” (Binder, 1999).

Asimismo, el autor Rivera Silva da una definición “Los medios que permiten que las resoluciones dictadas fuera del “curso” que señala el Derecho, vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena (Rivera, 1944).

El autor argentino Lino Palacios citado por Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes, refiere que recursos “son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule” (Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes, 2018).

Los recursos constituyen la vía por medio de la cual se recurre una resolución judicial cuando la misma resulte desfavorable a los intereses de la persona afectada, permitiendo modificarla o revocarla, en Guatemala durante la etapa de impugnaciones se conoce el trámite del recurso de apelación especial y el recurso extraordinario de casación, sin embargo, para agotarse dicha etapa también se puede acudir al amparo.

2.4.2 Origen

Refiere Fenech que toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso, teniendo en cuenta que el órgano jurisdiccional no puede resolver esa situación arbitrariamente sino apegado a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que establecen la forma y contenido. Sin embargo, puede ocurrir que la resolución judicial este afectada por algún vicio o error real o hipotético, otorgando el ordenamiento jurídico la facultad de provocar un nuevo examen por la parte que se considere agraviada, siendo este acto a lo que se le conoce como recurso (Fenech, 1960).

Todas estas hipótesis pueden concebirse desde un punto de vista objetivo, y mucho más desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de ésta no corresponda a sus esperanzas o deseos. Sea real o hipotética la falta de adecuación –cualquiera que sea la causa- entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá agravada por ella, y como, por otro lado, no es posible distinguir prima facie cuándo se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se considera en agravadas por una resolución judicial la posibilidad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra (Maza, 2005).

Este acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses, es lo que se conoce en la ley y en la doctrina con el nombre de recurso; denominación que se extiende a la actividad procesal desarrollada con este fin. También se suele denominar impugnabilidad la posibilidad que tienen ciertas resoluciones durante un determinado plazo de ser objeto

de un recurso, e impugnación el acto mismo en virtud del cual se pide el nuevo examen de la cuestión.

2.4.3 Fundamento legal

De acuerdo con el autor Wilfredo Valenzuela el régimen de los recursos en el Código comprende una parte inicial que significa una serie de principios que surgen toda impugnación, denominándose Disposiciones Generales, entre los artículos 398 a 401 del Código Procesal Penal (Valenzuela, 2003).

En base a esos principios, quienes con exclusividad pueden impugnar son aquellas partes con interés nato en el caso, con la salvedad de que si hay reclamo civil hacia ese asunto se dirigirá el recurso.

El nuevo examen exige además del fundamento lógico un fundamento jurídico, ya que sin él nos encontraríamos con una serie infinita de recursos que irían sucesivamente interponiéndose a cada nueva resolución disconforme con los deseos o esperanza de la parte a quien afecte, lo que exige sistematizar los puntos en que puede fundarse un recurso, bien entendido que todos pueden reducirse a una –verdadera o hipotética- falta de adecuación entre la ley y la forma o el contenido de la resolución.

En el criterio de Vincenzo Manzini (1951), la impugnación tiene su fundamento en alguna de las siguientes causas:

a) Vicio In Procedendo

En esta hipótesis no se ataca la resolución como materialmente injusta, sino como resultado o manifestación de un procedimiento irregular, que vicia el origen o la forma de la resolución misma (exceso de poder o inobservancia de las normas establecidas por el Código Procesal Penal).

En concreto puede decirse que es de carácter formal y consiste en la violación o inobservancia de las normas que rigen el procedimiento.

b) Vicio In Iudicando

En este caso no se censura la resolución bajo el aspecto del derecho proceso, sino que se lo afirma materialmente injusto, o sea, en relación al derecho sustancial. Este vicio, a diferencia del anterior, es exclusivamente propio y característico de la resolución y no de los actos anteriores de que ella deriva, en cuanto se refiere necesariamente al momento lógico del juicio. Este error es un error de juicio, consistente en el error en la declaración de certeza de los hechos o en el error en la subsunción de las circunstancias de hecho bajo las normas de la ley.

Como fundamento legal de los medios de impugnación se establece en el artículo 398 del Código Procesal Penal lo siguiente: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecido. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado”.

Por lo que se establece el principio que rige en materia de recursos: sólo por los medios y en los casos establecidos por la ley se puede recurrir a una resolución. Cuando la ley emplea la palabra “medios”, hace referencia a la forma en que se interpone, que puede ser a través de diligencia (oralmente) o por escrito.

En cuanto a las condiciones para la interposición de los recursos el artículo 399 del Código Procesal Penal establece: “Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existieren defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole

un plazo de tres días, contados a partir de la notificación del recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente”.

Condición indispensable para su admisión es que el recurso debe ser interpuesto en las circunstancias de tiempo y forma que se determinan previamente en la ley. Los tiempos varían según el medio impugnativo de que se trate, pero es una condición fatal que hace caducar el derecho de recurrir.

De todas formas, se puede establecer que en la reposición y en la apelación que comúnmente se conoce como genérica el plazo es de tres días mientras que en el recurso de casación es de quince días, por ejemplo. El plazo comienza a regir desde la notificación, entendiéndose que se trata de días hábiles según lo dispuesto en la literal “d” del artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo número 64-90 del Congreso de la República. Pero cuando se trate de la acción constitucional de amparo, todos los días y horas son hábiles.

El modo de interposición se refiere a la forma en que se plantea. Los recursos, con excepción del de queja, siempre deben ser interpuestos ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se ataca. La deducción del recurso se realiza mediante la presentación de un escrito, o bien, como en el caso del recurso de reposición, puede plantearse en forma oral cuando éste se deduce en el debate (Maza, 2005).

2.4.4 Recursos y medios de impugnación

En cuanto a los recursos y medios de impugnación existen diferentes recursos en la doctrina internacional, pero el ordenamiento jurídico en Guatemala reconoce los siguientes recursos: reposición, apelación, queja, apelación especial y casación.

a) Recurso de reposición

Por ser un recurso que resuelve la misma autoridad que dictó la resolución en la doctrina se le conoce como recurso horizontal o remedio procesal.

Siguiendo al autor Lino Palacios, quien es citado por Aguilar y Fuentes, indica que el recurso de reposición o de revocatoria constituye el remedio procesal penal tendiente a obtener, que en la misma instancia en la cual fue dictada una resolución se subsanen, por el mismo juez, por la totalidad de los miembros del tribunal al que éste pertenece, o por el mismo tribunal, los agravios que aquélla pudo haber referido (Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes, 2018).

En igual sentido, refiere que el “recurso de reposición” en la doctrina también es conocido como “recurso de revocatoria”; al cual considera un remedio procesal, que busca la subsanación de una resolución por el juez o tribunal que la dictó, ya que no se necesita de una instancia superior que conozca dicho recurso, lo cual también evita que existan dilaciones innecesarias en la resolución del mismo y así se cumple con el principio de concentración y celeridad procesal (Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes, 2018).

Por su parte, el autor Wilfredo Valenzuela, citando el artículo 402 del Código Procesal Penal, refiere que la reposición es válida si se encamina a la objeción de disposiciones que no necesitan anterior audiencia y que tampoco puedan impugnarse por apelación, de manera que el tribunal las analice y declare de nuevo sobre el asunto cuestionado. También explica su forma de tramitación con respecto a que el plazo para introducirla, es por escrito fundamentado en tres días y en igual tiempo debe solucionarla el tribunal.

Las decisiones de esa naturaleza, producidas en el juicio, únicamente permiten a las partes su reposición y en el debate se harán de viva voz, debiéndose resolver inmediatamente, sin suspensión innecesaria de la discusión general, como lo establece el Artículo 403, que se adiciona para equiparar la reposición a la protesta de anulación en la apelación especial, cuando el tribunal la declare fuera de su conformidad.

Según Wilfredo Valenzuela para la doctrina, esta clase de impugnación no configura recurso alguno ya que, precisamente, evita recurrir por otros medios dada la oportuna eliminación del acto injusto o ilegal. Es una resolución por contrario imperio que el mismo tribunal revisa, reconociendo, en su caso, el error en que ha incurrido, corrigiéndolo en ulterior resolución (Valenzuela, 2003).

- **Antecedentes históricos**

Olsen A. Ghirardi y Juan Carlos Ghirardi expresan que: “En Roma no llegó a caracterizarse el recurso de reposición en la forma y modalidades que hoy en día lo conocemos, ni podríamos decir que tuvo entidad independiente, distinta y diferenciada, como sucedió, por ejemplo, con la apelación, de la que en extenso se ocupan las fuentes, definiendo con precisión sus modalidades y formas. No obstante, existen antecedentes que pueden considerarse como precursores en el tema que nos ocupa.

Tal vez una de las más antiguas formas de impugnar una sentencia judicial fue la *revocatio in duplum*, la revocación del doble. Tal la vía que tenía el condenado por una sentencia que se refutaba nula para accionar en contra de su vencedor, trayendo un *vindex* que se presentase a promover un nuevo proceso con el antes vencedor, que de concluir con una resolución confirmatoria de la primitiva implicaba (de ahí el nombre) una condena al doble de lo que originalmente se había mandado a pagar.

Por cierto, que, de sus efectos al estado anterior. Bien entrado ya el imperio, aparecen las *applicationes*, remedio de carácter extraordinario. Cuando una sentencia, agotaba las diversas instancias de recurso ordinario de apelación –sólo se admitirán dos en cada causa-, es pronunciada por el prefecto el pretorio, usualmente el último magistrado de alzada en procesos llevados originalmente ante jueces que no eran del grado supremo (ilustres) sino simplemente ciudadanos de rango interior (spectabiles), Justiniano admitió que contra tal fallo se pudiese acudir al mismo prefecto y “suplicar” ante ese mismo magistrado la revocación o modificación de lo anteriormente resuelto” (Ghirardi, 1991).

Las providencias interlocutorias, comúnmente conocidas como autos, por su parte, no podían ser materia de apelación. Pero contra ellas, cabía, aparentemente, la posibilidad de solicitar revocatoria al magistrado que las había pronunciado, o que las reformase éste de oficio. Así enseñaba Celso: “Lo que el pretor mandó o prohibió, le es lícito revocarlo por contrario imperio. De las sentencias se dice lo contrario”. Paulo en otro fragmento también alude al tema: “Lo que se actuó ante el Juez, permitiéndolo éste y consintiéndolo las partes se puede mandar que se revoque en el mismo día a no ser que haya finalizado el negocio o pleito”. Esto es, mientras no haya resolución definitiva que ponga fin al litigio, se puede solicitar la revocatoria de una providencia al magistrado que la dictó. Tal posibilidad está expresamente vedada con respecto a las sentencias definitivas. Así Ulpiano enseñaba que: “El juez, después que pronunció sentencia dejó de serlo, y por esto practicamos que el juez una vez condenó en más o en menos no puede después corregir su sentencia, porque ya ejerció su oficio, mal o bien” (Maza, 2005).

Mientras las leyes de Partidas, receptoras de los principios romanistas en la península ibérica, recogen y desarrollan los postulados expuestos en el *Corpus Iuris* Justiniano acerca del instituto que nos ocupa, el Fuero Real de España establecía “Cuando el alcalde mandare prender o asentar, o juzgare él mismo algún juicio que no sea afinado, puédelo enmendar si entendiera que erró en lo que juzgó o de lo que mandó hacer, y enmendarla hasta el tercer día. Y después del tercer día, si alguna de las partes se agraviare o se alzare, puédelo enmendar cuando quisiere ante que el pleito de alzada venga ante aquél que lo debe juzgar”.

Esto es, que un fallo cualquiera puede ser modificado por quien lo dicta, por contrario imperio, hasta el tercer día de pronunciada la sentencia, y aun con posterioridad si, a la vista de la apelación de alguna de las partes y antes de remitirse el litigio al tribunal de alzada, advierte que ha errado en la sentencia pronunciada. La interposición del recurso de apelación surtirá aquí –por el solo hecho de articularse- los efectos de una reposición que habilita al magistrado a rever su resolución. Por el contrario, las leyes de

Partidas, conforme el principio romanista, mantienen reservada exclusivamente las providencias interlocutorias, la posibilidad de revocatoria por el mismo juez que las dictó. A tales fines, definen que: “juicio en romano quiere decir tanto como sentencia en latín, ciertamente juicio es todo mandamiento que el Juzgador haga alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él” (Maza, 2005).

El autor Benito Maza cita a Gregorio López, quien ha expuesto un principio usualmente aceptado por la doctrina de entonces: “Cualquier interlocutoria puede ser revocada, sea que concierna a la mera ordenación del litigio, sea que decida algún artículo dentro de éste”.

En el Espéculo, se establece la diferencia entre sentencias definitivas e interlocutorias para los efectos de la reposición. Y el criterio en relación con la posibilidad de revocatoria es similar, hallándose expuesto con Clariá da en una nota marginal: la diferencia que establece la ley entre la alzada de las sentencias interlocutorias y las definitivas proviene de su misma naturaleza. Aquellas pueden ser reformadas de oficio por el juez, o a instancia de parte cuando conozca que se ha equivocado, y éstas una vez publicadas no pueden variarse por el que las dictó, aunque descubra después que ha cometido una equivocación o injusticia (Maza, 2005).

- **Definición**

José de Vicente y Caravantes refieren: “El recurso de reposición es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes de dictarla” (Ghirardi, 1991).

Para Salvador de la Colina: “El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución la revoque o enmiende por contrario imperio... pueden reponerse todas las providencias de mero trámite, o sea, aquellas que se dictan

sin sustanciación, con cuyo límite se evita que los juicios se eternicen con discusiones interminables” (Ghirardi, 1991).

Olsen A. Ghirardi y Juan Carlos Ghirardi: “Es un remedio procesal que tiene como fin lograr que se subsanen errores o deficiencias o se reparen agravios, en la misma instancia que se cometieron” (Ghirardi, 1991).

Por su parte, Lino E. Palacios indica: “El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido” (Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes, 2018).

En general, el recurso de reposición es un recurso con efecto no devolutivo dirigido contra resoluciones judiciales mediante el cual, la parte que se siente agraviada reclama ante el mismo tribunal que había dictado el pronunciamiento la revocación por contrario imperio. Excepcionalmente el recurso tendrá efecto suspensivo, en los casos que contra la misma resolución proceda el recurso de apelación, con ese efecto, y haya sido planteado. Se entiende que este supuesto sólo se da en la instrucción y en forma limitada (Maza, 2005).

- **Naturaleza Jurídica**

Clariá Olmedo ha sostenido que “el pedido de reposición es una actividad impugnativa que no configura un recurso en sentido estricto no obstante la inclusión legislativa”.

Esta idea surge del concepto de recurso que tiene Clariá Olmedo, que exige que para la existencia del recurso se den dos elementos: (a) el efecto devolutivo, con lo cual quedaría excluida la reposición, y (b) la suspensión en la obtención de la cosa juzgada, que como es obvio, en la presente medida impugnativa no se da. Desde este punto de vista, no es adoptado aún por nuestra legislación, serían recursos las instancias de

partes agraviadas que atacan como ilegal o injusta una resolución aún no firme, para que un tribunal de grado superior (alzada) la revoque, modifique o anule” (Clariá, 1960).

- **Oportunidad de planteamiento**

La reposición procede: durante el curso del procedimiento preparatorio; durante la fase del juicio, y durante el trámite de algún recurso en la alza.

- **Procedencia y trámite**

Se establece en el Artículo 402, primer párrafo, del Código Procesal Penal: “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examinen nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”.

El recurso de reposición procede únicamente contra los autos dictados sin sustanciación, esto es, aquellos que han sido dictados sin audiencia previa o traslado a las partes. La idea central está dada en que las partes puedan acercar sus argumentos al tribunal, que en el caso no los conocía. De modo que, si hubo vista, audiencia o traslado, el recurso no es procedente, ya que el tribunal ha receptado el dicho de aquéllas.

- **Trámite**

Se establece en el segundo párrafo del artículo 402 del Código Procesal Penal: “Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo”.

Como puede advertirse, el recurso deberá ser interpuesto dentro del tercer día, por escrito y fundadamente y en el mismo plazo el tribunal resolverá.

Sin embargo, en los casos en que se plantee durante el debate, la interposición podrá ser verbal, sin perjuicio de los demás requisitos y de inmediato, a los efectos de que el tribunal oral resuelva. Así, el primer párrafo del artículo 403 del Código Procesal Penal establece: “Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible”.

- **Objeto impugnabile**

El objeto impugnabile son las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables. De manera que quedan excluidas las siguientes resoluciones: sentencias definitivas; y demás resoluciones que tengan un valor equivalente al de las sentencias definitivas.

En consecuencia, está claro que los autos que han sido resueltos previa sustanciación no son objeto de este recurso. De modo que, a manera de ejemplo, la reposición no es procedente en contra de la negativa de excarcelación.

- **Función del recurso**

Como dice Clariá Olmedo (1960), “se advierte que este recurso funciona en general con respecto a las resoluciones que deciden cuestiones orientadoras de la marcha del proceso, en cuanto puedan lesionar los intereses procesales de las partes. En cierta medida sustituye el planteamiento de nulidad, pero abarca también la errónea aplicación de la ley procesal cuando en función de ella el juez debe emitir un juicio en general, la reposición equivale a una protesta porque la resolución agravante desvía el curso del proceso sin audiencia del interesado”.

En efecto, la referencia anterior es la regulación del segundo párrafo del artículo 403 del cuerpo legal citado: “La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a

que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto” (Maza, 2005).

a) Recurso de apelación

- **Antecedentes Históricos**

Se ha señalado que la falibilidad es inseparable compañera de lo humano, sin excluir aciertos indudables desde un primer enjuiciamiento. No menos ajustado a la psicología del hombre, porfiado en sus intentos y más cuando afectan a derechos o intereses de primera línea, es en no darse por vencido ni convencido cuando se le deniega la razón. La negativa ajena, estudiada en sus fundamentos o descubierta la fragilidad, permite siempre una nueva argumentación y una renovada esperanza de conseguir en una segunda ocasión lo frustrado en la primera. De la conjunción de lo uno y de lo otro, desde los procedimientos primitivos se advirtió la utilidad y la justicia de la revisión de los fallos, y ante un nuevo juzgador, para evitar que el orgullo propio del que resolvió primero se resista a la crítica, aun fundada de sus fallos y se limite con razones o sofismas, a reiterar su anterior decisión (Maza, 2005).

Señala Guillermo Cabanellas que: “en efecto, los primeros magistrados, por ser los mismos soberanos, o delegados suyos muy directos, gozaban de infalibilidad: eran inapelables en sus fallos. Durante la Monarquía romana se indica como procedente la *provocatio ad populum*, admitida en ciertas causas criminales; y posteriormente, ya durante la República, resulta factible recurrir contra decisiones de los cónsules, pero no contra las de los dictadores. Pero en el procedimiento que podríamos llamar común, contra lo resuelto por el juez no cabía apelar ni ante el magistrado que lo había nombrado, y el que proporcionaba a los litigantes fórmula con la cual concurrían ante aquél. El único subterfugio era la *auctoritas interpositio*, la interposición de su autoridad por un tribuno o un pretor para impedir la ejecución del fallo (Cabanellas, 1979).

La apelación continúa Cabanellas, se introdujo con cierta regularidad desde Augusto, y los sucesivos emperadores la facilitaron. Por lo común, del juez se apelaba al perfecto de la ciudad, y de éste al emperador; pero en ciertas causas, en que la apelación correspondía al Senado, pro un sabio deslinde de atribuciones y dispuesto por Adriano, no cabía apelar en nueva instancia ante el emperador. Y hasta se estableció la antes prohibida alzada ante el magistrado que había designado al juez. En el *Corpus Juris Civiles*, la apelación se regula con bastante detalle en el Libro XLIX del Digesto.

En el Derecho español continúa refiriendo Cabanellas, primero con el nombre ya arcaico de alzada y luego con el actual de apelación, se trata de la materia en todos los grandes textos: El Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación y, por supuesto, las Leyes del Enjuiciamiento Civil de 1985 y la de 1881 que, abandonando la tradición, han roto la unidad del tema”.

El autor Benito Maza nos relata las diferencias en cuanto al recurso de reposición a través de los Códigos en nuestro país, refiere que, en la legislación guatemalteca, el Código de Procedimientos Penales (Decreto Presidencial Número 551), lo recepta como recurso ordinario. En dicho Código, el derecho de apelar era una facultad conferida a los reos, a sus representantes y defensores, al Ministerio Público y al propio acusador (artículo 651). La fuente de procedencia se integraba contra los autos y sentencias, debiendo interponerse verbalmente o por escrito ante el juez o tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación respectiva (artículo 653). En la segunda instancia los sujetos procesales podían plantear excepciones, así como ofrecer nuevas pruebas (artículos 661 y 664). Por medio del recurso el tribunal de alzada estaba facultado no sólo para revocar, reformar o anular la resolución o providencia sino también para mandar a reponer el proceso si se encontraban vicios sustanciales (artículo 654). Destaca en la regulación del Código lo referente a la oficialidad del procedimiento de consulta, si las partes no accionaban por esta vía procesal dentro de los plazos legales (artículo 672).

El Código Procesal Penal derogado en Guatemala, contenido en el Decreto Legislativo Número 52-73, reguló el recurso de apelación en los artículos 729 a 739. La segunda instancia daba inicio por virtud del recurso de apelación o por el procedimiento de consulta (artículo 729). Se establecía que los autos y las sentencias son apelables (artículo 731). Eran objeto del procedimiento de consulta solamente los autos de sobreseimiento, las sentencias y las otras resoluciones que “el Código específicamente señala”. La apelación podía ser interpuesta por escrito o verbalmente en el momento de la notificación y, en este último caso, el notificador debía hacerlo constar en la propia diligencia.

El plazo conferido por la ley para apelar era de tres días hábiles contados desde la última notificación (artículo 735). Planteada la apelación el tribunal analizaba cuestiones de hecho y de derecho, estando las partes en la facultad de presentar nuevos medios de prueba (artículo 733). Por virtud de apelación o de consulta, el tribunal de segunda instancia analizaba íntegramente el fallo de primer grado, así favoreciera o perjudicara a quien hubiere interpuesto el recurso o a los otros sujetos procesales (artículo 730). El tribunal de apelación estaba facultado para confirmar, revocar, reformar o anular la resolución de que conocía en grado (artículo 732). Puede advertirse total ausencia del principio de la *reformatio in peius* que se consagra actualmente en el artículo 422 del Decreto 51-92 del Congreso de la República. En el devenir, se instituye el actual Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Número 51-92, en donde se introduce una normativa novedosa: el recurso de apelación (denominado propiamente apelación genérica) y el recurso de apelación especial (Maza, 2005).

- **Definición**

Vicenzo Manzini (1951) refiere: “Es un medio de impugnación ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo que se propone mediante una declaración de voluntad y con el que se impugna en todo o en parte, por motivos de hecho o de derecho, una providencia del juez y se pide un nuevo juicio total o parcial al juez de segundo grado”.

Guillermo Cabanellas (1979), “Por antonomasia en lo jurídico, y especialmente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”.

Carlos Creus (1996), “Es un medio impugnativo que se reduce a la revisión de las resoluciones de carácter incidental, incluyendo la relativa a la paralización o extinción del proceso en ellas antes de la sentencia, pero no procede contra ésta”.

- **Naturaleza Jurídica**

El recurso de apelación pertenece a los recursos ordinarios, toda vez que del contenido normativo puede determinarse cuál es el acto impugnabile; es decir, la ley señala expresamente las resoluciones que pueden ser objeto de ataque por esta vía. En la doctrina expuesta por el derecho procesal, el recurso de apelación es vinculado con la figura jurídica conocida como MEDIO DE GRAVAMEN, concepto que se refiere a la impugnación de sentencias que adolecen de vicios o errores de juicio (errores in iudicando), que las convierte en sentencias sustancialmente equívocas y consecuentemente injustas, aunque válidas formalmente consideradas. Hay que hacer notar que las sentencias apelables “genéricamente” son, según lo establece el artículo 405 de la ley procesal penal, “las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado” (Maza, 2005).

- **Regulación Legal**

El recurso de apelación (genérica) se comprende en el Libro III, Título III, artículos 404 a 411 del Código Procesal Penal y le son aplicables, además, las disposiciones generales contenidas en los artículos 398 a 401 de la ley referida.

- **Trámite y Procedencia**

Procede contra las resoluciones judiciales siguientes:

- Autos y sentencias emitidas por los jueces de primera instancia;
- Autos definitivos emitidos por los jueces de ejecución;
- Autos emitidos por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad; y,
- Sentencias emitidas por los jueces de paz en el juicio de faltas.

Reconoce la doctrina que los motivos del recurso de apelación son los denominados “errores de juicio”, sean éstos de hecho o de derecho, y que la revisión de los posibles errores de procedimiento o de actividad no constituyen su objetivo porque el examen de estos últimos es propio del recurso de nulidad. Por ello en la práctica se ha producido una subsunción del recurso de nulidad en la apelación y en la mayoría de los códigos modernos, en el recurso de apelación se incorporan para su análisis ambos tipos de vicios sean estos de juicio o de procedimiento y es abolido como tal el recurso de nulidad.

El recurso de apelación tiene como finalidad principal un reexamen o revisión de la resolución objetada, en este caso por un juez o tribunal de superior jerarquía. Por supuesto que la revisión se ve limitada a los agravios expuestos y pretende que el superior confirme, renueve, reforme o adicione la resolución objetada.

Al respecto, el artículo 409 del Código Procesal Penal establece: “El Recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución (Maza, 2005).

La peculiaridad de este recurso es que procede contra autos en su mayoría, mientras que el recurso de apelación especial procede contra sentencias, también en cuanto al trámite los plazos son más cortos en este caso.

b) Recurso de queja

De acuerdo al autor Wilfredo Valenzuela, se le llama también recurso de hecho, recurso directo, queja por denegación de recurso, ocurso o denegada la apelación.

Cabe, en nuestro Código Procesal Penal, cuando se rechaza la apelación sin causa legal, establece el artículo 412, es decir, en ocasión en que el tribunal *a quo* declara la inadmisibilidad de la apelación de manera equivocada o errónea, dando lugar a ser recurrida la denegatoria, debiéndose plantear dentro de tercer día de la notificación ante el tribunal superior, en solicitud de que se conceda la impugnación.

El juez ocurado será requerido para que informe dentro de veinticuatro horas; pero quien presida el tribunal también le solicitará el expediente, si lo estima de utilidad, según el artículo 413 del Código Procesal Penal.

El artículo 414 del cuerpo legal citado fija veinticuatro horas, después de recibido informe o expediente, para que el tribunal decida si otorga o no el recurso. Denegado que sea se regresará el asunto al tribunal respectivo; pero si cabe la apelación, se tramitará como corresponde (Valenzuela, 2003).

El objetivo principal en este recurso es que se conozca del recurso de apelación que se planteó, en el que por error fue rechazado.

c) Recurso de apelación especial

El recurso de apelación especial fue incluido por primera vez en el Código Procesal Penal en Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, que implementó el sistema procesal mixto pro acusatorio en la República de Guatemala, que el Código Procesal Penal anterior era de carácter inquisitivo (Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes, 2018).

El proceso penal desarrolla una garantía consagrada en la Constitución Política, capital para la vida democrática de cualquier pueblo, como es la protección de la libertad del ciudadano ante cualquier imputación de delito, de modo que solamente pueda ser objeto de punición o sanción penal quien, después de haber sido sometido a un juicio justo y legal (debido proceso), sea convencido de su culpabilidad. Bajo este supuesto, el proceso supone un equilibrio constante del “estado de inocencia” del acusado frente a la pretensión del Ministerio Público y del acusador privado por destruir ese estado jurídico subjetivo, mediante la comprobación indubitable de culpabilidad. Lograr dicho equilibrio supone la realización de actos rodeados de formalidades, creadas con el propósito de evitar la manipulación o errores de apreciación de pruebas, así como la justicia de las decisiones judiciales (Maza, 2005).

No obstante, la bondad de estos objetivos, la aplicación de las leyes está en manos de hombres y no de Dios, en razón de lo cual las autoridades judiciales cometen errores en la aplicación de la ley procesal o sustantiva, por abuso, por omisión o por equivocada interpretación. La consecuencia de esto es la ruptura del equilibrio procesal, y la acusación de un gravamen o desventaja que se da a través de los actos que forman el proceso penal, de aquí la necesidad de otorgar a la parte afectada los medios de impugnación necesarios para remediar la situación, removiendo el acto perjudicial. Llegando a la conclusión que el objeto de toda impugnación es un acto procesal viciado, o cuando menos argüido de viciado por el reclamante (Maza, 2005).

Efectivamente con el recurso de apelación especial se persigue corregir los errores cometidos en las sentencias, sin embargo, cuando después de finalizada la etapa del debate oral y público se determina que la persona no es responsable del hecho que se le acusa, se dicta una sentencia absolutoria, cuando esto ocurre y la persona permanece en prisión se violenta esa garantía consagrada en la Constitución como lo es la protección a la libertad del ciudadano, porque su estado de inocencia no fue destruido y pese a ello, el ente acusador plantea este recurso sin atender al principio de objetividad que le ordena la ley.

- **Definición**

Francisco Dall'anese citado por Benito Maza (2005), refiere: “Es el medio de control jerárquico, de la legalidad de las sentencias y resoluciones de los tribunales de sentencia y de ejecución”.

Los autores nacionales Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, con relación a la apelación especial expresan que: “El recurso de apelación conforme a la legislación guatemalteca se puede definir como aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviada por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del juez de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior (Sala de Apelaciones) pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que haya respetado las reglas de la sana crítica razonada o no sean notoriamente contradictorios” (Rodríguez Barillas & Enríquez Cojulún, 2005).

El licenciado Benito Maza refiere que, de acuerdo a la regulación de la apelación especial, puede ser definida como el medio de control jerárquico judicial, de la legalidad de las sentencias y resoluciones de los tribunales de sentencia y de ejecución, enumeradas en el artículo 415 del Código Procesal Penal (Maza, 2005).

- **Procedencia y Trámite**

Con relación a la procedencia del recurso de apelación especial, el artículo 415 del Código Procesal Penal, establece que: “Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Se advierte que el Código Procesal Penal reguló de manera amplia el derecho de impugnar las resoluciones que les causan agravio a las partes a través del recurso de apelación especial, ya que la redacción del artículo, establece: “además de los casos previstos” y posteriormente cita que se podrá interponer recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia. Pero la norma jurídica también refiere que se puede interponer el recurso contra los autos definitivos del juez de ejecución (Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes, 2018).

El tiempo para la presentación de la apelación especial está regulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, fijado en diez días (Maza, 2005).

El autor Benito Maza con respecto a la motivación del recurso refiere que por ser la apelación especial –prácticamente- un recurso de casación, está regulado con gran rigor técnico de modo que las partes deben tener en cuenta una serie de aspectos, que conforman un ritual en cuya violación sobreviene la inadmisibilidad de los reclamos.

Para cada uno de los agravios, el artículo 418 del Código Procesal Penal requiere la específica indicación del motivo y el fundamento, conceptos que deben ser delineados para evitar confusión. El artículo 419 del Código Procesal Penal establece dos motivos por los cuales procede la apelación especial, estos son la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (error in iudicando), e inobservancia o errónea aplicación de normas procesales (error in procedendo). Estas son las dos posibilidades generales por las que la sala puede conocer determinada causa y constituyen un *numerus clausus*, esto es, fuera de esos motivos no existe competencia.

Sin embargo, es necesario aclarar que los motivos a que se refiere el artículo 419 del Código Procesal Penal, son los generales y los que formula el artículo 420 del mismo cuerpo legal, menciona motivos específicos, es decir, la norma concreta que ha sido inobservada o erróneamente aplicada, ya de derecho sustantivo, ya de derecho procesal (Maza, 2005).

Por su parte, Oscar Alfredo (2012) resume el trámite de la apelación especial de la siguiente manera:

- 10 días para su presentación;
- El tribunal de sentencia notifica y eleva concediendo 5 días para fijar lugar para ser notificado;
- La Sala deja 6 días las actuaciones a disposición de los sujetos procesales;
- El debate ante la Sala de Apelaciones debe realizarse dentro de los 10 días hábiles posteriores a los 6 días;
- Se dicta la sentencia de segunda instancia, el mismo día del debate y puede hacerse hasta 10 días hábiles después.

d) Recurso de casación

La etimología de casación ha sido objeto de varias versiones entre los procesalistas. Se ha dicho que el verbo latino casare o casso, es el que le dio nacimiento, pues su significado es quebrantar o anular. Por otra parte, ese origen se sitúa en la palabra francesa casser, que también quiere decir anular o quebrantar, lo mismo que romper, que son, precisamente, los efectos que se consiguen con el recurso cuando se resuelve favorablemente al impugnante.

- **Definición**

Fernando De La Rúa citado por el Licenciado Benito Maza, refiere: “Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio” (Maza, 2005).

Por otra parte, el autor nacional Wilfredo Valenzuela Oliva refiere “El fundamento esencial de esta clase de impugnación, estriba en el mantenimiento de una función jurisdiccional que garantice el debido proceso y la certeza de que los pronunciamientos judiciales han sido producto de la correcta aplicación del Derecho, ya en su carácter sustantivo, ya en el adjetivo. De ello, concluimos con que el recurso de casación, como acto procesal recurrente, persigue un análisis renovador, pero limitado, de una decisión definitiva, de modo que pueda ser anulada, por incidir la resolución impugnada en infracciones legales” (Valenzuela, 2003).

El autor nacional Alberto Herrarte: “Es un recurso extraordinario, que para su interposición necesita motivos específicos previamente establecidos en la ley, que forman *numerus clausus*. Por esta razón, el tribunal *ad quem* está limitado en sus facultades únicamente al conocimiento de los motivos específicos propuestos por el interponente, sin que sea dable una interpretación extensiva o por analogía. De esta limitación tanto de las partes como del tribunal *ad quem*, deriva el carácter excesivamente formal del recurso” (Herrera, 1978).

Fabio Calderón Botero: “El medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido” (Calderón, 1985).

Jorge R. González Novillo y Federico G. Figueroa: “Es un recurso extraordinario para cuestiones de derecho sustancial y procesal que tiene por fin la uniformidad de la jurisprudencia, la defensa de la ley y la obtención de una sentencia justa para el caso concreto” (González Novillo & Figueroa, 1993).

Y para Clariá Olmedo, citado por Benito Maza (2005), es: “El medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o

ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.

El recurso de casación constituye un recurso extraordinario y la vía por la cual la parte que se considere afectada con una sentencia definitiva, provoca su revisión ante un órgano jerárquico superior (Corte Suprema de Justicia) a efecto que se le restituya el derecho que considera que se le ha violentado invocando para ello los motivos de forma o de fondo que están previstos en la ley.

- **Características**

Entre las características principales del recurso de casación Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes (2018) mencionan las siguientes:

- Es un recurso extraordinario.
- Procede contra sentencias y autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones.
- Se interpone ante el máximo tribunal ordinario, que en Guatemala es la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de casación –específicamente lo resuelve la Cámara Penal-.
- Sólo procede por motivos específicos –de forma y de fondo-, ya que no se interpone por cualquier motivo, siendo los exclusivamente enumerados en la ley procesal, por lo que los motivos son *numerus clausus*.
- El órgano jurisdiccional tiene facultades limitadas para conocer los motivos de procedencia, ya que, aparte de los que le presenta el interponente no puede entrar a conocer otros, tampoco puede darles una interpretación diferente, ni extensiva.
- La función del recurso se circunscribe a ser un contralor jurídico del fallo impugnado. En otras palabras, no se trata de un remedio procesal tendiente a corregir cualquier injusticia o defecto procesal, sino a verificar la legalidad de la sentencia.

- **Objeto impugnabile en la casación**

De conformidad con el autor Clariá Olmedo citado por Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes (2018): “El objeto impugnabile de la casación debe quedar limitado a las sentencias definitivas de única o de segunda instancia, y además a las otras resoluciones que tengan carácter de definitivas con respecto a la causa a la cual se refiere el proceso en que se dicta”.

El objeto de la casación se limita a las sentencias definitivas de única o segunda instancia y a las resoluciones definitivas, como lo pueden ser el sobreseimiento y la clausura provisional –entre otros-, para el caso de Guatemala, después de haber sido apelados ante la sala jurisdiccional. Por lo que no podría proceder en contra de otras resoluciones, que no tengan carácter de definitividad (Villalta Aguilar & Fuentes Fuentes, 2018).

- **Procedencia y trámite**

Se establece en el artículo 437 del Código Procesal Penal que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por la Sala de Apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Con relación a la forma y al plazo del recurso de casación, el artículo 443 del Código Procesal Penal establece que: “El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan”.

El licenciando Benito Maza argumenta que el procedimiento para la interposición y sustanciación de este medio de impugnación comprende cuatro fases: Interposición, examen de admisibilidad, vista pública y sentencia (Maza, 2005).

Para el autor Oscar Alfredo (2012) el trámite de la casación puede resumirse de la siguiente manera:

- 15 días para su presentación, ante la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Apelaciones;
- La Cámara Penal señala día y hora para vista dentro de un plazo de 15 días y
- La sentencia de Casación se dicta dentro de 15 días mínimo.

En resumen, en cada etapa del proceso penal en Guatemala se deben respetar los derechos que son inherentes a cada persona para cumplir con los fines del derecho penal y el proceso penal como tal, es importante no vulnerar las garantías y derechos para alcanzar la verdadera justicia.

Al respecto, hay que destacar que el derecho a la libertad está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, pero se ve vulnerado en reiteradas ocasiones, ya que el auto de prisión preventiva se emite en la misma oportunidad que el auto de procesamiento o incluso, en la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público en la cual requiere la orden de aprehensión, pero esta medida de coerción se extiende y mantiene desde la etapa preparatoria hasta la etapa de impugnaciones, aún cuando las sentencias resultan favorables a la persona, por lo que es una medida que los órganos jurisdiccionales siguen utilizando frecuentemente, amparándose en la prórroga de la prisión en la etapa de impugnaciones para evitar modificar dicha situación.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

3.1 Definición

Los principios constituyen postulados que inspiran la creación de normas jurídicas y en ellas están contemplados los derechos y garantías, una garantía siempre busca proteger los derechos humanos y por ello deben estar contemplados en la Constitución como ley suprema en todo ordenamiento jurídico, que busca proteger los derechos humanos que le asiste a cada ciudadano.

En Guatemala la ley suprema y fundamental es la Constitución Política de la República, en ella se encuentran contempladas garantías y derechos que buscan proteger a las personas, esta ley ha incorporado al derecho penal garantías de carácter constitucional y procesal, con la finalidad de asegurar una justicia pronta y cumplida en donde prevalezca la imparcialidad y el respeto a los derechos y dignidad humana, destacándose entre ellos la libertad personal como derecho fundamental que debe protegerse.

El autor Wilfredo Valenzuela define las garantías como las disposiciones constitucionales que protegen a las personas, ya sea en su conservación física, su libre locomoción, su libertad de pensamiento, el libre albedrío de hacer lo que la ley no prohíbe, etc (Valenzuela, 2003).

Continúa refiriendo el autor que se trata de normas abstractas, de meros derechos, las garantías son las instituciones que, también de origen constitucional y desarrolladas en leyes ordinarias, persiguen hacer positivos aquellos derechos. Tal lo dicho por Bidart Campos en el sentido de que, las garantías constitucionales son procedimientos de seguridad para que las personas dispongan de medios que hagan efectivo el goce de los derechos subjetivos (Valenzuela, 2003).

Refiere Fix Zamudio la diferencia entre dos medios de consolidar derechos, clasificándolos en remedios procesales indirectos, instrumentos complementarios y medios procesales específicos (Valenzuela, 2003).

Los remedios procesales indirectos los refiere a la protección de derechos fundamentales, centralizados en los procesos jurisdiccionales. Los instrumentos complementarios son aquellos utilizados para sancionar las violaciones a los derechos fundamentales, aunque no creados para ese fin específico. Tales los ejemplos que cita, como son: el antejuicio o la responsabilidad de empleados o funcionarios que infringen la Constitución o los derechos de las personas.

Los medios procesales específicos son las instituciones de salvaguarda de los derechos cuando éstos son vulnerados, y constituyen una protección para que se restituyan o restablezcan esos derechos, y entre ellos están el amparo, la exhibición personal y el control constitucional, aparte de la procedencia del recurso de casación de fondo, cuando la violación constitucional influya en decisión judicial, según inciso 5) del Artículo 441 del Código Procesal Penal.

El profesor Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal refiere que la ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto a la dignidad humana (Figueroa Sarti & Barrientos Pellecer, 2012).

Por su parte, García Laguardia define a las garantías procesales como: “Medios técnicos-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico” (García Laguardia, 1983).

Clariá Olmedo llama, genéricamente, principios, a lo que para él son declaraciones, derechos y garantías que la Constitución establece, considerándolos básicos;

impuestos como garantes de la libertad individual y que, ante la falta de respeto hacia los postulados constitucionales, estima que la tendencia legislativa moderna debe armonizar los cuerpos legales con esos principios... pues ello coadyuva a que la práctica judicial penal, impelida a respetar la ley, los vaya asimilando y concluya para evitar su violación, lo cual suele ocurrir con frecuencia en los trámites policiales aun durante el período instruccional. En todo caso, pues, hay un orden jerárquico de respeto, que arranca con la Constitución (Clariá, 1960).

Por lo que los principios que se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala son las líneas directrices que guían el proceso penal y los jueces deben velar por su cumplimiento al aplicar la ley penal.

Tal como realiza la diferencia el jurista guatemalteco José Mynor Par Usen, en el sentido de referir que el derecho penal conlleva la facultad de exigir justicia, en virtud de un derecho establecido en la ley; pero con las garantías se queda protegido ese derecho, porque los derechos se establecen a favor de todo ciudadano, se respetan dentro de toda relación jurídica procesal y con los principios el juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que deben ser observadas y orientan la substanciación del proceso penal (Par Usen, 1997).

3.2 Aspectos generales

Los investigadores del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales en Guatemala refieren que diferentes coyunturas locales y presiones internacionales, principalmente de Naciones Unidas, provocaron un proceso de transformación en la administración de justicia. Este proceso se inició con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que configura, no solo un cambio de legislación, sino principalmente una transformación cultural: de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal en nuestro país. Este cambio cultural se basa en una preocupación seria por la implementación de las garantías constitucionales en la legislación procesal, que se haga realidad la afirmación de que el proceso penal es derecho constitucional aplicado.

Y, sobre todo, implica una preocupación por que la administración de justicia asuma el papel que le compete en la prevención y deducción de responsabilidad de las graves violaciones a los derechos humanos. Este cambio debe ser entendido como un proceso, en el cual es necesario tener siempre presente la capacidad de rehacer el sistema inquisitivo por medio de la cultura organizacional de los diferentes operadores del sistema. Sin embargo, lo anterior no implica que debamos preocuparnos únicamente por el retorno del sistema inquisitivo; también hemos de incorporar la crítica constante al sistema de justicia para dotarlo de capacidad evolutiva (Ramírez, Cetina, López, Urbina, & Paz y Paz, 2017).

3.3 Principios constitucionales en el proceso penal

Son principios generales del derecho aquellos sobre los cuales se ha creado el derecho positivo; es decir, los que le han servido de base para organizar política, social y económicamente al Estado.... En ellos deberá apoyarse el juez para resolver el caso concreto cuando falte una norma expresa que contenga la solución al mismo; es decir, los principios generales del Derecho no contienen la norma jurídica; pero contribuyen a crearla (Gutiérrez & Chacón, 2003).

El Estado moderno busca a través del Derecho Procesal Penal lograr la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes, mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito, en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Continúan refiriendo las autoras Carmen María Gutiérrez y Josefina Chacón que el Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala

en tratados internacionales. Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad (Gutiérrez & Chacón, 2003).

Según criterio de Fix Zamudio, adoptamos la designación de Principios para estar de acuerdo con el Código Procesal Penal, que enuncia el Título I como Principios básicos, y el Capítulo I como Garantías Procesales, comprendiendo los artículos 1 al 23 del cuerpo legal antes citado, cuyo fundamento esencial es la serie de derechos que contiene la Constitución Política de la República, derechos que se incluyen en los sistemas que la informan respecto al proceso penal, como son: el debido proceso, el respeto a la personalidad del imputado y la pronta y cumplida administración de justicia (Valenzuela, 2003).

Entre los principios generales del proceso penal en Guatemala se encuentran los siguientes:

3.3.1 Principio de legalidad

Constituye el principal límite que se impone al poder punitivo del Estado, en el cual se establece que una persona únicamente puede ser sancionada si previamente se ha contemplado que su conducta tenga el carácter de delito. Por lo que no puede sancionarse ninguna conducta si no se ha contemplado con anterioridad en la ley y sea calificada como delito.

El principio *Nullum Poena Sine Lege* desarrolla en el ámbito penal el principio constitucional de libertad de acción que se consagra en el artículo 5 de la Constitución Política; es decir, que, para imponer una sanción, el ordenamiento jurídico tiene que haberla establecido de antemano en correspondencia a una conducta que el legislador ha definido como lesionadora de algún bien jurídico. El principio es la garantía al desarrollo de la personalidad humana a la vez que se constituye en una advertencia para quienes infringen la ley penal del Estado (Maza, 2005).

Ricardo C. Nuñez señala que “la exigencia de que la punibilidad de un hecho sólo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece a la idea política de reservarla a los individuos, como zona exenta de castigo. La de aquellos hechos que por ilícitos, inmorales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada (Nuñez, 1982).

Esto se logra fundamentalmente mediante la enumeración taxativa por la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes, de manera que aquéllos y éstas representen un *numerus clausus* en recíproca e inalterable correspondencia” (Nuñez, 1982).

El autor Wilfredo Valenzuela establece que el principio de legalidad se encuentra contenido en los artículos 11.2 de la Declaración de Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Código Procesal Penal, se refiere al principio latino, de larga tradición, pero de escasa preferencia en regímenes de fuerza, enunciado como *Nullum Crimen, nulla poena sine praevia lege*, cuyo significado es que no puede deducirse que un hecho sea delictivo y, por tanto sancionable, si como tal no estuviere contemplado en ley anterior a su perpetración, o sea lo contrario del *ex post facto*, tan usual en gobiernos militares productos de un golpe de Estado.

Sigue refiriendo el autor que este principio es, por excelencia, una garantía que requiere la tipificación del acto a juzgar, lo que también garantiza un proceso en el que el acto sea calificado como ilícito.

El principio de legalidad se relaciona con los otros principios del proceso penal, particularmente el debido proceso, ya que para poder sancionar a una persona es indispensable la existencia de un proceso.

El principio de legalidad preceptuado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene un espectro sumamente amplio, ya que su aplicación no sólo es pertinente para evitar un proceso que, de seguirlo, resultaría ilegal, sino también abarca la omisión de un pronunciamiento de condena, de modo que surja una situación desincriminadora, favorable al sujeto del proceso y para que la función jurisdiccional, a pesar de haber sido provocada, cese en su promoción (Valenzuela, 2003).

En conclusión, el principio de legalidad es el que establece que no hay pena sin ley, esto derivado del poder de reprimir con el que cuenta el derecho penal, que, a su vez, es otorgado al Estado al aplicar penas por la comisión de delitos.

3.3.2 Principio de juicio previo

Este principio también llamado debido proceso, constituye una garantía que determina que para aplicar el poder penal del Estado mediante una sanción a una persona, debe previamente ser juzgada mediante un proceso debidamente establecido en la ley, también conlleva que nadie puede variar esa forma de juzgar, alterando por ejemplo, las etapas del proceso o violentando algún derecho reconocido por la persona.

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria.

Para el efecto, la Constitución Política declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente (artículo 12) y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia (artículo 14), sin embargo, también se encuentra desarrollado en los artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (artículo 14.1). Y, por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 declara que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

El ordenamiento constitucional hace, así, varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria, en ese sentido, los autores Ramírez, Cetina, López, Urbina y Paz (2017) refieren:

- a)** Relación imprescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión, en el caso de Guatemala mediante la aplicación de la sana crítica razonada como sistema de valoración. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso.
- b)** En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos (juez natural), agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (artículo 203 Constitucional). De esta manera, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones, lo que implica que los jueces son los únicos responsables de declarar la responsabilidad de un ciudadano en la comisión de un hecho. El Congreso de la República queda autorizado para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra determinados funcionarios (artículo 165 inciso h) Constitucional).

- c) El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis (acusación), antítesis (posición defensiva) que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis (sentencia) manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas, debiendo analizar cada uno de los órganos de prueba debidamente diligenciados en la etapa de debate oral y público para fundamentar tal decisión.
- d) Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un "plazo razonable" que permita construir la tesis que fundamente la petición para imponer una pena (artículo 12 Constitucional), el ordenamiento constitucional ordena un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se los debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la República, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

Por otra parte, el juicio previo del artículo 4 del Código Procesal Penal, mediante el debido proceso del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la exclusividad que en forma absoluta corresponde a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca, como es la función jurisdiccional garantizada en el artículo 203 constitucional, y cuyo respaldo está registrado en el último párrafo del citado artículo 12 constitucional, al decir que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, como ocurría anteriormente cuando prevalecía el sistema inquisitivo en Guatemala (Valenzuela, 2003).

3.3.3 Principio de inocencia

Por mandato constitucional toda persona durante el proceso penal en Guatemala debe ser tratada como inocente, porque es hasta en sentencia firme que se demuestra su culpabilidad en un hecho delictivo.

El autor Wilfredo Valenzuela (2003) al respecto refiere que es condición indispensable en toda legislación que respete los derechos humanos, el reconocimiento del estado de inocencia de todo imputado o procesado, en tanto no hay pronunciamiento judicial en contrario, en el entendido de que se observarán las formalidades esenciales del trámite, relativos a la acusación, la ineludible defensa, la sustanciación de pruebas y la decisión final del juez.

El citado autor refiere que naturalmente que para que deje de haber estado de inocencia y cese la presunción, se requiere una sentencia condenatoria firme. Y tal es lo afirmado por el citado Artículo 14 del Código Procesal Penal y lo explicado por Clairá Olmedo, en el sentido de que el principio de inocencia debe mantenerse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner debido freno a los atropellos a ellas y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica (...) La inocencia protectora al individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación estatales o particulares y de la jurisdicción; no es el imputado quien deba probar su falta de culpabilidad. O sea que tal estado debe tratarse como de verdadera inocencia, interpretación que ha de darse al artículo constitucional que, no obstante, su epígrafe, expresamente considera que toda persona es inocente, en categórica aseveración que no admite deducción de lo presunto (Valenzuela, 2003).

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de la República. El Código Procesal Penal establece en el artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 inciso 2 regula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 inciso 2 indica que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos también lo regula en el artículo 11 al establecer que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Esta garantía es reconocida a nivel nacional como a nivel internacional, lo que se pretende con ella es que la persona que es sometida a un proceso penal sea considerada durante todo su trámite como inocente, mientras no se le demuestre lo contrario con prueba legal y pertinente.

En el Manual del Fiscal, citado por Martí, se explica que este principio también implica que durante el proceso, por estar el imputado considerado como inocente se deben evitar consecuencias negativas tales como la publicidad que afecte el derecho al buen nombre (reserva de la investigación); la privación del derecho de libertad –salvo en casos excepcionales se podrá dictar medidas de coerción como la prisión preventiva– como el último recurso para evitar el peligro de fuga u obstaculización de la verdad y la desintegración del núcleo familiar, procurando priorizar el uso de la medida coercitiva menos gravosa para el imputado (Martí Guilló, 2011).

3.3.4 Principio de defensa

El artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho del detenido a ser informado de las garantías legales que le asisten, de forma que le sean comprensibles y especialmente que puede proveerse defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

En la ley adjetiva penal está contemplado este derecho en el artículo 20, en el cual se establece que es un derecho inviolable en el proceso penal, lo que se busca con ello es que la persona en todas las fases del mismo se encuentre debidamente informado.

También implica que, ante los señalamientos realizados por el ente investigador como encargado de la persecución penal, la persona pueda ser sometida al contradictorio a efecto de desvirtuar los hechos.

El derecho de defensa comprende tanto la defensa material como la defensa técnica, la primera de ellas, resulta de la participación de la persona en todas las actividades que se desarrollen durante el proceso, pudiendo incluso hacer uso de su derecho de declarar y oponerse a las acusaciones en su contra, mientras que la defensa técnica conlleva el derecho a ser asistido técnicamente por un profesional en la materia, pudiendo la persona elegir un abogado de su confianza y de no hacerlo, el Estado le provee uno.

Por su parte, el autor Valenzuela relata los cambios que se han presentado a través del tiempo ante este principio refiriéndose a los tratadistas destacados, reconoce que la defensa, como derecho, se remonta a épocas antiguas, como dice James Goldschmidt, quien asegura que en Grecia le correspondía al imputado la carga de su defensa, aunque con la opción de que un letrado elaborará los memoriales respectivos. Luego se acostumbró la representación, de modo que el acusado comparecía por medio de terceros, citando a Demóstenes como uno de los representantes procesales más sobresalientes de esa época; sin embargo, el acusado también podía aportar al juicio dictámenes de peritos jurídicos.

En Roma, la defensa en juicio criminal correspondía al patronato instruido para los trabajadores y, en consecuencia, era el patrono o amo el que representaba y cuidaba la defensa y de ahí que a los defensores se les identificaba procesalmente como patrono, aunque el ejercicio de la defensa sólo se reconoció y practicó como costumbre y no como institución legalmente autorizada.

Ya en el Imperio Romano, el juicio penal reconoció defensores en una profesión de privilegio, como fueron los *advocati*, que lo eran los magistrados o altos funcionarios del Imperio.

Para el derecho germano y también desde la antigüedad, la defensa se efectuaba por representación, a cargo de un intercesor o *fursprech*, que podía prestar ciertas declaraciones, pudiéndose corregir posteriormente por el representado. En el siglo XVI, por disposición de la Carolina o Código Carolino, el procesado podía designar a su intercesor o se le nombraba de oficio. Cuando ese defensor era miembro del escabinado, se le excluía de su participación en el tribunal llamado escabinado, el cual era compuesto por jueces letrados y ciudadanos particulares, con facultades para decidir sobre cuestiones de hecho y de derecho.

Para el derecho procesal guatemalteco, además del derecho de defensa, sin el cual se lesiona el debido proceso, el código entre los artículos 92 a 106, reconoce la llamada defensa técnica, que sólo puede ser ejercida por profesionales del Derecho, regulándose la actuación del defensor, mientras que el Decreto Número 129-97, que es la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece las normas que rigen la gratuidad del servicio, sin perjuicio de que el artículo 92 otorga libertad al sindicado para designar abogado defensor de su confianza. En todo caso, el defensor debe ser abogado, de manera que la defensa puede ser material, si es particular o privada, cuando el sindicado señala a profesional que habría de defenderlo, o bien, formal, esto es, oficial o pública, cuando se le nombra de oficio.

La Constitución Política ha querido imprimir el trato humano para el sindicado de infracciones punibles y por eso su artículo 8º se refiere a la provisión de defensor desde las diligencias policiales, provisión que debe entenderse como la asunción de un cargo comprensivo de los deberes efectivos en el ejercicio de una profesión calificada para evitar distorsiones, truculencias e imaginarios hechos. Desde ese momento y hasta antes de la aprehensión o posible captura, se inicia el derecho de defensa, que no debe

conformarse, como generalmente se ha practicado e interpretado, con la simple presencia del proveído defensor. (Valenzuela, 2003)

Piero Calamandrei en una conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, en 1952, advertía: "...la tutela de la personalidad humana... no quiere decir tan sólo sustraer al justiciable a cualquier violencia que restrinja o disminuya su libertad de defenderse... (hay) que ayudarle a saber defenderse...", y para ello está el defensor que, para Vélez Mariconde, citado por Fairén Guillén, "se proyecta en una serie de derechos inalterables del imputado cuyo ejercicio debe permitirse en todas las etapas del proceso, cualquiera fuese la estructura procedimental de éste". Y ese es el espíritu constitucional: no debe esperarse el inicio del proceso jurisdiccional para establecer la inocencia del imputado. El defensor ha de actuar con la sabiduría de su especialización, dada la inminencia del deterioro de la libertad individual, ya que, como agrega Vélez Mariconde: El interés social requiere que el imputado pueda defenderse materialmente, es decir, fundamentando su propia versión de los hechos con su declaración y sea defendido técnicamente, con el auxilio de un profesional del Derecho (Calamandrei, 1960).

La defensa es un derecho de garantizado ejercicio que no puede alterarse o evitarse, el mismo sistema obliga al órgano jurisdiccional a proveer defensor cuando el procesado no pueda o no quiera hacer uso de su facultad de propuesta, entendiendo, por supuesto que, proveer significa que el defensor debe permanecer dentro del proceso en calidad de sujeto de derechos y atribuciones.

Un orden jurídico pleno, reconoce tres poderes sustanciales dentro del proceso que la doctrina ha especificado en la función judicial, en los derechos de acción y en la garantía de defensa, definida ésta como, un poder de impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados. Y es que el cargo de defensor conlleva la posibilidad de adjuntar todo elemento que acredite la inocencia del defendido, evitar la prolongación de su suspendida libertad, no provocar un fallo condenatorio o, cuando

menos, conseguir una aplicación más benigna de la ley, todo mediante el contradictorio y el derecho de audiencia, es decir, a ser oído como asesor del patrocinado.

El defensor tiene obligación de desempeñarse con absoluta diligencia, so pena de ser apremiado y multado, siendo responsable de los daños y perjuicios que se causaren al imputado, por negligencia, descuido o ignorancia, debiendo el juez hacer las advertencias del caso y prevenirlo de no actuar con irresponsabilidad, ni siquiera con irregularidad, para que el constitucional instituto de protección procesal sea efectivo, continuo y permanente (Valenzuela, 2003).

La Constitución de la República de Guatemala establece que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ... ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente” (artículo 12).

Esta norma contiene el derecho individual denominado como derecho de defensa, el cual constituye hoy día el más consagrado dentro de las Constituciones y leyes procedimentales modernas de corte democrático, siendo tal su importancia que la garantía y respeto a los demás derechos individuales conlleva igualmente su protección, pues si al procesado y a los demás sujetos procesales le son conculcados sus derechos de igualdad, libertad, a no ser apartado de su juez natural, etc., también se le estará infringiendo su derecho de defensa. También está contenido en el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial y en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

El derecho del debido proceso y el derecho de defensa son uno mismo, inseparables uno de otro, por cuanto que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Esto debe entenderse que no solamente es aplicable a la actividad judicial, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier derecho que le asista a una persona.

3.3.5 Principio de prohibición de persecución múltiple

Con este principio se determina la prohibición de persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, lo que implica que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, del cual haya resultado condenado o absuelto, se conoce como non bis in ídem.

El artículo 17 del Código Procesal Penal reduce la persecución penal a una sola vez y por el mismo hecho, excepto que la primera haya sido interpuesta ante tribunal incompetente, si ha habido defectos en la promoción o en su ejercicio, o cuando un mismo hecho ha de ser ventilado por tribunales o procedimientos diferentes, de modo que no permitan ser unificados, según las reglas de su trámite.

La única persecución no es más que la tradición del aforismo non bis in ídem, y que la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 155 define como resultado de una sentencia ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, y causa o razón de pedir.

El artículo 18 del Código Procesal Penal señala que un proceso fenecido no puede ser abierto de nuevo, a menos que fuera objeto de revisión, según lo previsto en la ley, pero siempre que favorezca al reo. Sin embargo, el alcance que debe tener ese principio es más amplio, ya que no sólo ha de aplicarse a procesos fenecidos, al sobreseimiento y a la sentencia ejecutoriada, sino se extiende a la averiguación y a la instrucción, o sea, a la causa de persecución en su totalidad.

Lo que se pretende con este principio es impedir que el Estado en el ejercicio del poder punitivo intente condenar a un individuo que previamente fue absuelto después de agotado el proceso penal, por lo que limita su percusión a una sola vez.

En todo caso, el elemento subjetivo (eadem personam) es imprescindible al principio y la protección va dirigida a quien el cese de la persecución penal le fue concedido, sin que esa protección pueda incluirse a los copartícipes, de la misma manera en que la identidad de cosas (eadem re) debe referirse al mismo hecho material, es decir, lo

fáctico, ya que, si fuese distinto, obviamente no existe la identidad. También debe haber identidad de causa o razón de pedir, esto es, igualdad en la pretensión o derecho de acción que se pretende renovar por el mismo objeto y contra la misma persona, de manera que si hubo un proceso anterior en el que el derecho de acción fue legítimo y se tramitó con las ritualidades de ley, no puede repetirse en nueva persecución penal, haya o no concluido el proceso respectivo (Valenzuela, 2003).

3.3.6 Principio de publicidad

Con este principio se busca lograr un control interno y externo del proceso, ya que permite que la sociedad pueda informarse de todo lo que acontece, asimismo evitar procesos secretos o injustos, en los cuales pudieran darse violaciones a los derechos que les asisten a todos.

Según Diana Gonzales “Por regla general, todas las audiencias son públicas”. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho de ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia. Igualmente, a observar la labor que realizan los jueces, el agente del Ministerio Público y el abogado defensor, quienes tendrán que realizar un excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos tanto de la víctima u ofendidos como del imputado (Gonzales, 2012).

Al ser las audiencias públicas, existe transparencia ya que la sociedad podrá conocer no solo como se desempeñan las partes sino también como se desahogan las pruebas y como dictan sentencia los jueces, es decir, podrá conocer la forma como se desarrolla un proceso penal. La publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presentadas por la sociedad en general, y por el público asistente en particular, a través de la conocida “audiencia pública” cuestión diferente es la llamada “publicidad interna” que se refiere a las partes en el proceso, y cuyo estudio corresponde al análisis del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión (Gonzales, 2012).

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el Estado: republicano, democrático y representativo (artículo 14 Constitucional). Por esta razón, la Constitución establece que todos los actos de gobierno son públicos (artículo 30).

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos declara que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (artículo 14.1); y la Convención preceptúa que el proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario preservar los intereses de la justicia. Secreto o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto.

La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones la publicidad de la sentencia en los casos de menores.

Las prohibiciones deben ser claramente desarrolladas por la reglamentación constitucional procesal. En todo caso, “sería ridículo pensar, seriamente, en que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevadas a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho de asistir a ellos (los incorporados a la instrucción), pueden contribuir a fundar la sentencia” (Maier, 1996).

Un último aspecto por considerar es el relativo a la valoración de la prueba que realizará el tribunal. Mientras en los procedimientos escritos, la tradición ha sido la de la prueba tasada o legal, en la cual se explican las reglas para definir cuándo puede tomarse en cuenta un hecho como prueba y cuándo no, en los juicios públicos, que ordena la normativa constitucional, sólo quien juzga debe dar razones de los motivos de convicción (libre convicción por sana crítica racional) (Ramírez, Cetina, López, Urbina, & Paz y Paz, 2017).

El Código Procesal Penal contiene, en el Artículo 12, el principio de publicidad del proceso: “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...”.

La publicidad es, pues, la garantía de control de la actividad de los órganos que intervienen en el proceso. Se deriva de la publicidad que debe investir todos los actos del poder estatal y resulta esencial a la naturaleza de la forma de gobierno republicano, que contiene la Constitución. La oralidad es la vía que posibilita una publicidad real dentro del proceso penal, para el control de este y la protección de las garantías individuales del procesado. No significa esto que el uso de la escritura dentro del nuevo procedimiento haya sido desechado por completo, pero de la misma ley puede deducirse que debe utilizarse cuando sea estrictamente necesario, como es el caso de la documentación de la prueba anticipada o las declaraciones de funcionarios o diplomáticos. Quienes no pueden expresarse en forma oral tienen también dentro del proceso, la posibilidad de hacerlo por escrito (artículo 362 del Código Procesal Penal).

3.3.7 Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

El derecho a ser juzgado dentro en un tiempo razonable es una condición necesaria para la protección de la libertad, la vida y la seguridad jurídica.

La justicia cuando llega tarde se considera que ya no es justicia, esta garantía lleva implícita esa tutela judicial efectiva en la cual se busca que los plazos contemplados en la ley se cumplan por parte de los sujetos procesales.

Con ese objeto la Convención Americana de los Derechos del Hombre establece en el artículo 7, numeral 5: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Los daños que el proceso conlleva para el imputado y las limitaciones que puede causarle en el ejercicio de sus actividades, hace que el tiempo del proceso sea siempre un factor por considerar por los legisladores.

Tal ha sido la inspiración del Código Procesal Penal dentro de las garantías procesales, prescribe en el artículo 19, que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en su trámite, sino por disposición de la ley. Lo mismo establece el artículo 150 del mismo cuerpo legal citado, en el que se determina que los plazos improrrogables. Por lo que esa continuidad del proceso penal y la improrrogabilidad en los plazos implica que se debe resolver la situación jurídica de una persona en un plazo razonable.

El tiempo del proceso penal se relaciona con dos cuestiones importantes: una es la duración necesaria de este para su eficacia; otra, la sujeción del imputado a procedimiento y todos los daños que esto conlleva.

Dentro del código procesal vigente se han tomado decisiones importantes con respecto al tiempo del proceso, sobre todo dentro de la etapa preparatoria. Con respecto a la ley anterior, el Código actual presenta diferencias radicales en este punto.

Se ha optado, en la nueva ley, por darle gran flexibilidad a la etapa preparatoria, pues no corre un plazo fatal para ella si no se ha dictado auto de procesamiento al imputado. Esto representa un avance para el caso de investigaciones complicadas. En el caso de que se dicte auto de procesamiento, debe acusarse en cuanto el fiscal lo considere procedente o en un plazo de seis meses, que incluso puede ser reclamado por los otros sujetos procesales.

La laxitud del tiempo de la etapa preparatoria está sopesada con la excepcionalidad y la rigurosidad de aplicación de las medidas de coerción, especialmente de la prisión preventiva. Ello tiene como objeto el que los imputados sujetos a medidas durante el tiempo que dura la investigación, no sean la constante. De cualquier forma, nadie puede estar sujeto a prisión preventiva por un término mayor de un año.

Dentro de la fase del juicio, al decidirse por la oralidad, se ha decidido por una forma más rápida de aplicación de justicia, pues la oralidad trae consigo la celeridad y la concentración de los actos procesales. El código procesal penal vigente, en contraposición con el derogado, ha dejado de ser un obstáculo formal para la agilidad del proceso. Hoy el problema de la rapidez del proceso corresponde en mayor medida a la actividad de una correcta administración de tribunales (Ramírez, Cetina, López, Urbina, & Paz y Paz, 2017).

3.3.8 Principio de juez natural

Este principio define la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, porque permite que la persona sea juzgada por los órganos jurisdiccionales asignados para el efecto, inclusive para velar por esa imparcialidad nuestro ordenamiento jurídico penal permite que se hagan las peticiones correspondientes cuando exista algún tipo de enemistad por parte del juez que ha de conocer el proceso.

El tratadista Wilfredo hace referencia que al prohibir la Constitución que haya juzgamiento por tribunales especiales o secretos, se garantiza la función judicial en su carácter oficial, de manera que corresponde al Poder Público, por medio de específico organismo, el nombramiento o elección de jueces y magistrados, quienes deben actuar con respecto a la ley fundamental y a las leyes ordinarias.

Sin embargo, para nombramientos o elección de jueces y magistrados, es preciso establecer su integridad moral y su preparación intelectual, de manera que su ejercicio infunda confianza y seguridad, sobre todo en nuestro país, de múltiple cultura, de diversos idiomas y etnias, con lo que los tribunales deben estar conformados por profesionales que conozcan costumbres, hábitos, lenguas y comportamientos de la

región a donde se destaquen, pues de otro modo, se tergiversaría el sentido de juez natural, aunque algo se ha logrado con la creación de los juzgados de paz comunitarios y los centros de mediación, todavía en espera de resultados (Valenzuela, 2003).

Los investigadores de la Escuela de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala realizan un análisis y han investigado sobre este principio y refieren que, dentro de la Constitución, el tema de la independencia judicial se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces.

La independencia del Órgano Judicial es condición esencial del sistema democrático representativo. Así, definiendo la estructura del Estado, la Constitución Política de la República, en el artículo 141, prescribe que “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”. Se define aquí el papel que juega el organismo judicial dentro del sistema de poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos Ejecutivo y Legislativo.

En relación con la misma garantía, de independencia como órgano, la Constitución en el artículo 205, estatuye como tales la independencia funcional y la independencia económica, decisión legal importante, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia. La independencia personal de los jueces, goza también de fundamento constitucional, pues en el artículo 203 se dispone: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. Interpretando correctamente este precepto, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aun del mismo órgano judicial; su única sujeción es para con la ley.

En ese mismo orden de ideas, la imparcialidad no es una condición que se logra creando mecanismos que impidan influencias externas o políticas. Por esto, dentro de las legislaciones se opta por proteger la condición personal del juez, de circunstancias que objetivamente puedan influir en su criterio y afectar, así, la imparcialidad.

En este sentido, el artículo 12 de la Constitución contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en esta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no estén establecidos legalmente. También de rango constitucional es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido. Las normas de apartamiento de los jueces, sin embargo, están incluidas en la ley ordinaria.

La prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de jueces creados específicamente para una persona, son, entonces, los mecanismos objetivos que la Constitución incluye para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces (Ramírez, Cetina, López, Urbina, & Paz y Paz, 2017).

El artículo 7 del Código Procesal Penal desarrolla los preceptos que contiene el artículo 203 de la Constitución Política de la República. Así, se establece que la imparcialidad es un atributo personal del juzgador que lo sitúa en condiciones óptimas de conocer un caso concreto por su falta de vinculación con las partes; el único interés que en él destaca es la realización de la justicia (Maza, 2005).

3.3.9 Principio favor libertatis

Con este principio se pretende utilizar al mínimo la prisión que, de acuerdo a la historia en Guatemala ha permanecido como regla general y ha causado daños sociales, materiales y familiares. Lo que se busca es que personas inocentes no resulten sancionadas y afectadas con esta medida que es una de las más graves en la sociedad. Es por ello, que tanto constitucional como procesalmente se encuentra regulada, protegiendo a la persona al evitar que sea usado de forma desproporcional.

La tradición de cárcel provisional para todo, es reflejo de la represión y el despotismo de las sociedades latinoamericanas. Principios universales de cultura, humanismo y dignidad, así como el desarrollo de la democracia demandan la limitación de esta medida. Por ello el artículo 14 del Código Procesal Penal establece que las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos, serán interpretadas restrictivamente. Mientras, el artículo 259 regula que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso” (Barrientos, 1993).

El principio favor libertatis implica que el juzgador debe inclinarse al momento de decidir sobre la situación jurídica del sindicado por su libertad. Y solamente en aquellos casos absolutamente necesarios o legales deberá ordenar el encarcelamiento del acusado.

La medida de coerción más violenta que contiene el Código vigente es, sin duda, la prisión preventiva; por esto, su aplicación debe ser la más excepcional de todas. Pese a ello, en Guatemala la costumbre de los jueces de dictarla con liberalidad aún es frecuente, pues la heredan de las deformaciones del procedimiento derogado. Por tal motivo, en la ley vigente, al regular las medidas de coerción, se han incluido requisitos que tratan que la aplicación de estas sea menos frecuente y que, cuando sean dictadas, lo sean justificadamente, pero según las estadísticas el criterio de aplicarla siempre permanece, en ocasiones por factores políticos ante ese miedo inminente de resultar afectados en sus intereses particulares por una resolución judicial.

De tal forma, para que pueda ordenarse la prisión preventiva, se debe oír al sindicado, debe existir información sobre el hecho ilegal que se persigue y el juez ha de dar motivos racionales suficientes sobre la posible responsabilidad del sindicado en el hecho, es decir, la resolución debe ser exhaustivamente fundamentada. Tratando de minimizar la discrecionalidad del juez en estos casos, la resolución en que se ordene la prisión preventiva debe contener, entre sus requisitos formales, una enunciación del hecho o hechos que se endilgan al sindicado y los fundamentos con una indicación concreta de los motivos o presupuestos de la medida (Ramírez, Cetina, López, Urbina, & Paz y Paz, 2017).

El Código Procesal Penal regula en el artículo 261 que en delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva y que tampoco se podrá ordenar la misma en aquellos delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad (como el caso de la multa) o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. Nunca podrá dictarse prisión preventiva en procesos por delitos que no tengan pena de prisión. La ley advierte, además, que el fin de esta medida es, únicamente, el de asegurar la presencia del imputado en el proceso. Asimismo, regula los supuestos de “peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad” como factores que el Juez debe tomar en cuenta al momento de decidir sobre el otorgamiento de una medida sustitutiva de la prisión preventiva (artículos 262, 263, 264 Bis del Código Procesal Penal).

Cuando no hay peligro de fuga, de acuerdo a la clasificación que trae el artículo 262 del Código Procesal Penal, el imputado goza del derecho de ser sujeto a medidas que no limitarán su privación de libertad, pudiendo el tribunal acordar las siguientes: arresto domiciliario, ya sea en su propia residencia o bajo custodia de otra persona, con o sin vigilancia; estar al cuidado o vigilancia de una persona o institución especial, que tendrán obligación de rendir informes al tribunal; obligación del imputado de presentarse al tribunal o ante la autoridad que se designe; prohibición de salir del país, de la localidad en la que reside el sindicado o del territorio que fije el tribunal, a menos que haya autorización judicial para su desplazamiento; prohibición de acudir a determinadas reuniones, hacer visitar a ciertos lugares o de comunicarse con otras personas que el Juez indicará, sin que con ello se vulnere el derecho de defensa; prestar caución económica, ya de manera personal, depósito monetario, valores, prenda, hipoteca, embargo o entrega voluntaria de bienes, o fianza de una o más personas idóneas (Valenzuela, 1984).

Sin embargo, el favor libertatis con las reformas introducidas por el Decreto 79-97 de Congreso de la República de Guatemala, se vio restringido por cuanto con ellas el legislador asumiendo facultades que en todo caso corresponden al Juzgador, prohíbe a éste otorgarle libertad a reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, etc.

En definitiva, las garantías y derechos que rigen el proceso penal en Guatemala son las disposiciones mediante las cuales los jueces encargados de la administración de justicia, deben basar sus resoluciones, la prisión constituye una de las medidas más graves contempladas en nuestro Código Penal, por lo que se busca hacer el mínimo uso de ella, en virtud, que el derecho a la libertad está reconocido tanto a nivel nacional como a nivel internacional, en ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el uso excesivo de la prisión es contrario a la esencia del Estado democrático de Derecho.

En Guatemala se vulnera el derecho de libertad desde la etapa preparatoria, debido a que, pese a que la ley permite la aplicación de otras medidas de coerción se sigue prolongando el período de privación de libertad, según las estadísticas se incrementa cada vez más el número de personas que se encuentran detenidas, pero el problema surge cuando existen formas de evitar la prisión, precisamente en la etapa de impugnaciones en donde ya se cuenta con una sentencia condenatoria o absolutoria, pero que permiten la ejecución provisional del fallo y consecuentemente, la libertad de la persona que ha permanecido en un centro de detención.

La ley adjetiva penal establece los límites a la prisión, en donde se determinan los presupuestos en los cuales debe finalizar el período de encarcelamiento, pero a su vez, permite a los órganos jurisdiccionales extender los plazos de prisión mediante su prórroga, lo que evidencia una clara violación al derecho de libertad o principio de favor libertatis, derivado que en la etapa de impugnaciones se prolonga la prisión bajo esta disposición legal, vulnerándose además de este derecho, otros que se originan como consecuencia de la crítica situación de los centros penitenciarios.

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA LIBERTAD EN LA ETAPA DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA

4.1 Generalidades

El principio de favor libertatis debe permanecer durante todo el proceso penal en Guatemala, ya que busca la graduación del auto de prisión, y consecuentemente, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que el imputado evadirá la justicia, por lo tanto, siempre se debe buscar una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso y que sustituya a la prisión preventiva.

Suele ocurrir que desde la etapa preparatoria se decreta la prisión preventiva cuando la ley establece expresamente que la prisión no debe ser la regla general sino la excepción, sin embargo, los órganos jurisdiccionales en su mayoría optan por esta medida más grave, el problema surge cuando culmina el proceso con una sentencia absolutoria o condenatoria con algún beneficio procesal, porque permanecen en prisión.

La ley adjetiva penal en Guatemala es clara al establecer los plazos dentro del proceso penal; pero en la práctica tribunalicia se puede constatar que estos no se cumplen derivado de las audiencias que para el efecto se señalan en cada proceso y la manera en que se prolongan las mismas, es importante destacar que ese incumplimiento en los plazos se debe a varias circunstancias, pero la más común es la carga laboral que ejercen los órganos de justicia, esa mora judicial ante el problema que el Sistema de Justicia no tiene la capacidad para atender la gran cantidad de casos que le son asignados y no hay suficientes juzgados, podemos verificar al acudir a cada uno de estos órganos jurisdiccionales y observar las estadísticas en los casos asignados así como las audiencias realizadas y por realizar, se pudo constatar que desde el Juzgado de Primera Instancia hasta la Corte de Constitucionalidad las agendas del quehacer diario se encuentran saturadas, no existe una justicia pronta y cumplida, es por ello que

de acuerdo a la experiencia de varios abogados litigantes y del sector justicia en general, se pudo determinar que un recurso de apelación especial dura aproximadamente de 3 a 4 meses, mientras que un recurso de casación un aproximado de 6 a 8 meses, pero una acción constitucional de Amparo que resulta ser la última vía para recurrir puede durar hasta 3 años.

Se consultaron algunos estudios realizados por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) y la Fundación 2020, con los cuales se nos proporcionan datos estadísticos de las personas que se encuentran en prisión preventiva y las etapas del proceso penal en las cuales permanecen en esta situación, uno de ellos publicado en noviembre de 2018 titulado “la prisión preventiva en Guatemala” arroja resultados de un 48% de personas en prisión preventiva, además realiza comparación con la legislación en otros países y determina como caso excepcional a Guatemala que permite prorrogar la prisión cuantas veces sea necesario, mientras que países como Bolivia, Panamá, Ecuador, Costa Rica, Colombia, Uruguay, Francia, España, México, Perú, entre otros, se establece un límite de tiempo para el cese de la prisión.

Se aborda en ese estudio la problemática de la prisión preventiva en relación con algunos factores que pueden incidir en el porcentaje alto de reclusos, de donde se determinan factores externos e institucionales, resaltando en estos últimos la saturación en juzgados y tribunales, aumento de 150% de personas en primera declaración, suspensión de audiencias hasta en un 32% así como tardanza en la revisión de las medidas, dando como resultado que el 40% de personas permanecen en prisión dos años o más y que no se cumplen los plazos establecidos en la ley, datos obtenidos del año 2016 al 2018.

Ante estos estudios y análisis de la situación, se establece que una persona que enfrenta un proceso penal no debería permanecer tanto tiempo en prisión más cuando puede evitarla de alguna manera, pero esto resulta cada vez más frecuente e injusto.

Los órganos jurisdiccionales argumentan que esta circunstancia es legal, derivado que existe la famosa “Prórroga de la Prisión”, que está regulada en el cuarto párrafo del artículo 268 del Código Procesal Penal en el cual se regula “Las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso, autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida”. Sin embargo, ese mismo artículo establece que la privación de libertad finalizará cuando su duración exceda de un año, por lo que, atendiendo a ello, la libertad siempre debe privilegiarse y no restringirse, de lo contrario, se puede hacer mal uso de esa prórroga de la libertad en perjuicio de un ciudadano, al no establecerse un límite para utilizarla.

4.2 Análisis del derecho a la libertad

El artículo 14 del Código Procesal Penal establece en su parte conducente: “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al reo”.

El maestro Francesco Carrara citado por Maza refiere toda legislación que por excesiva largueza deje sin defensa en algún sentido el derecho, es anárquica, y toda legislación que restrinja y persiga las acciones humanas fuera de la necesidad de esa defensa, es despótica. Ambas son igualmente ilegítimas; ambas son producto desordenado de extravíos humanos; ambas son funestas para la libertad política y adversas a la grandeza y a la felicidad de las naciones (Maza, 2005).

Resulta importante mencionar lo que al respecto refiere el tratadista Jesús Rodríguez y Rodríguez, quien es citado por el Licenciado Benito Maza, donde expone: “De ahí por tanto las graves y dolorosas, y por ello mismo odiosas consecuencias de que hace culpable la justicia cuando, valga la redundancia y la paradoja, sacrifica la libertad personal en aras del legítimo y supremo interés de la justicia. No sin justa razón llegó a decirse que, si se llegara a escribir la historia de las víctimas de la detención preventiva, institucional a la cual, tal parece, toda idea de justicia le es extraña, en ella podría leerse una de las más terribles acusaciones contra la sociedad” (Maza, 2005).

Efectivamente, nuestro sistema de justicia presenta una serie de deficiencias y en muchas ocasiones tiende a ser injusto con ciertas personas, el derecho a la libertad de acuerdo a nuestra Constitución Política debe ser protegido, pero en reiteradas oportunidades se puede verificar que ocurre lo contrario, esto se debe a varios factores pero uno de ellos es que el proceso penal se ve prolongado en sus etapas, violentándose los plazos establecidos en la ley por la carga laboral en los órganos jurisdiccionales y entidades del Estado, otro factor muy importante es que no se tiene un límite para otorgar esa prórroga de prisión contemplada en nuestra ley adjetiva penal, pero lo más lamentable es la falta de objetividad del Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, con el que a diario se comprueba que funciona mediante estadísticas y no ajustado a lo que le ordena la ley, debilitando con ello el Estado de Derecho.

El derecho a la libertad como garantía constitucional y procesal la vemos contemplada en nuestro ordenamiento jurídico penal, pero también en el ámbito internacional mediante el resguardo de los derechos humanos que protegen ese derecho a la libertad del sindicado, por lo que es importante mencionar:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos específicamente en su artículo 7 establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”. Esta norma es fundamental porque todos los seres humanos

somos iguales ante la ley, evitando con ello que no exista ningún tipo de discriminación al no querer aplicar una medida sustitutiva cuando la ley lo permite.

Asimismo, en el artículo 8 del Código Procesal Penal regula que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”. Por lo que, con ello, se reconoce el derecho a recurrir cuando una resolución resulta desfavorable al interés de una persona.

Hay que destacar que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal, al establecer que: “Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Con esta norma internacional se determina que el Estado no puede abusar del poder en el sentido de mantener detenida o presa a una persona.

En el mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), establece en su artículo 7 el Derecho a la libertad personal, en donde se protege la libertad y seguridad personal, principalmente de no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, así como de ser juzgado en un plazo razonable, por lo que la libertad constituye un derecho humano que es protegido a nivel internacional mediante estos medios o instrumentos jurídicos evitando que los Estados abusen de su autoridad en perjuicio de sus ciudadanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 estipula que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas estipuladas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Asimismo: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para que éste pueda ejercer funciones judiciales, además tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que

hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio o cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo”.

La importancia que reviste el derecho a la libertad en el proceso penal es evidente, tanto a nivel nacional como internacional se reconoce como un derecho humano el cual debe ser garantizado en todo momento, al punto que sólo debe aplicarse en los límites expresamente establecidos por la ley, ya que no debe ser la regla sino la excepción; sin embargo, en la práctica se puede constatar que eso no ocurre así derivado que la prisión en muchos órganos jurisdiccionales parece ser la regla y tampoco se cumple con el principio de igualdad, debido a que resulta ser que algunas personas por su condición social o económica revisten de mayores privilegios que los de escasos recursos económicos, haciéndose esto más notorio en los Centros de Detención de la República de Guatemala, donde en su mayoría la justicia parece aplicarse a las personas relativamente pobres.

4.3 Análisis de casos y razonamientos sobre la existencia de la vulneración del derecho a la libertad en la etapa de impugnaciones en el proceso penal en Guatemala

En el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa se da la vulneración del derecho a la libertad de los condenados sujetos a un beneficio procesal y a los absueltos en la etapa de impugnaciones, esto derivado al análisis de algunos casos que se detallan a continuación:

4.3.1 Antonio López Zacarías

No. Único de Expediente: 19004-2011-00176

Etapas preparatorias: Da inicio con la declaración en fecha 20 de julio de 2017 en donde queda ligado a proceso por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, decretando la

prisión preventiva en dicha oportunidad, argumentando que existía peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, porque no existe prohibición para otorgársele medida sustitutiva.

Etapas intermedias: En fecha 10 de octubre de 2017 se admite la acusación y apertura a juicio por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa.

Debate oral y público: Da inicio en fecha 23 de febrero de 2018 y su continuación en fecha 12 de marzo de 2018 en donde el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia dicta una sentencia de carácter condenatorio, pero por el delito de Lesiones Graves y no por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa como se venía juzgando, haciendo uso de la facultad que le otorga el Artículo 388 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena de tres años de prisión conmutables y suspendida condicionalmente su ejecución, sin embargo, por encontrarse en prisión ordena que continúe en la misma situación jurídica hasta que el fallo cause firmeza.

Impugnaciones: Da inicio con la lectura de sentencia en fecha 19 de marzo de 2018, siendo el caso que el Ministerio Público en fecha 02 de abril de 2018 interpone el Recurso de Apelación Especial y atendiendo a que el sindicado se encontraba en prisión se solicita una Audiencia de Revisión de Medida de Coerción por parte de la Defensa Técnica del sentenciado, esto ante la Sala de Apelaciones de Zacapa la cual es discutida en fecha 25 de abril de 2018 y como resultado fue denegada, por estar pendiente el Recurso de Apelación Especial, siendo el caso que hasta en fecha 23 de mayo de 2018 se ordena la libertad del sindicado al resolverse sin lugar el Recurso de Apelación Especial planteado por el Ministerio Público, por lo que en el presente caso la persona estuvo privada de su libertad en un tiempo de 10 meses aproximadamente.

4.3.2 Carlos Enrique Archila Súchite

No. Único de Expediente: 19004-2017-01067

Etapla preparatoria: Se recibe su declaración en fecha 11 de enero de 2018, en la cual queda ligado a proceso penal por el delito de Homicidio, decretándose la prisión preventiva.

Etapla intermedia: Pese a que el Ministerio Público en su acto conclusivo solicita Acusación y Apertura a Juicio en fecha 30 de abril de 2018 la Jueza Contralora de la Investigación decreta la Clausura Provisional en el presente caso, ordenando que se incorporen elementos de investigación que resultan necesarios y como consecuencia revocando la prisión preventiva decretada.

El Ministerio Público interpone el recurso de Apelación en donde argumenta su inconformidad con la resolución y considera que, si hay elementos suficientes para elevar a Juicio Oral y Público el expediente, por lo que la Sala de Apelaciones en fecha 24 de mayo de 2018 declara con lugar el recurso interpuesto y ordena a la Jueza de Primera Instancia emitir el auto correspondiente admitiendo la acusación.

Debate oral y público: Da inicio en fecha 15 de octubre de 2018 y se realizaron 6 audiencias más para su continuación, finalizando en fecha 05 de diciembre de 2018 con una sentencia absolutoria, pero no se ordena su inmediata libertad declarando que continúe en la misma situación jurídica hasta que la sentencia cause firmeza.

Impugnaciones: Inicia con la lectura de sentencia en fecha 12 de diciembre de 2018, en donde el Ministerio Público plantea el Recurso de Apelación Especial en fecha 18 de diciembre de 2018, y la Sala de Apelaciones después de agotado el trámite respectivo al resolver en fecha 19 de febrero de 2019 y la notificación de la misma, en fecha 27 de febrero de 2019 declara sin lugar el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Ministerio Público, por lo que confirma la sentencia impugnada pero ordena la libertad

siempre y cuando no estén sujetos a otros hechos distintos a los juzgados al quedar firme el fallo.

Ante dicha resolución el Ministerio Público interpone el Recurso de Casación el cual aún se encuentra en trámite y por ello, en fecha 06 de junio de 2019 la Defensa Técnica presenta ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia un memorial de Revisión de Medida de Coerción del cual hasta en fecha octubre de 2019 no se ha tenido respuesta, así como tampoco la resolución del Recurso de Casación, en conclusión el sindicado permanece en prisión preventiva la cual fue decretada desde la etapa preparatoria en fecha enero de 2018, por lo que en el presente proceso se vulnera claramente lo establecido en el Artículo 268 del Código Procesal Penal en cuanto a la cesación del encarcelamiento que establece que la privación de libertad finalizará al término de un año pero cuando hay sentencia condenatoria pendiente de recurso puede durar 3 meses más, sin embargo, el sindicado ha permanecido en prisión 1 año con 9 meses aproximadamente.

4.3.3 Francisco Javier Mata Sagastume

No. Único de Expediente: 19016-2013-721

Etapla preparatoria: La persona fue detenida en fecha 25 de noviembre de 2013, se recibe su declaración en esa misma oportunidad, en donde se dicta auto de procesamiento por los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, así mismo se decreta la prisión preventiva, pese a que el tipo penal por el cual fue ligado a proceso penal no tenía prohibición expresa para otorgársele una medida sustitutiva de conformidad con el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Etapla intermedia: En fecha 26 de febrero de 2014 el Ministerio Público presenta el memorial que contiene la Acusación y Apertura a Juicio en contra del sindicado, pero al discutirse el acto conclusivo presentado el Juez Contralor de la investigación decide decretar la clausura provisional en fecha 20 de noviembre de 2014, la cual de acuerdo a lo regulado en el Artículo 331 del Código Procesal Penal tiene como consecuencia que

cualquier medida de coerción impuesta debe terminar, en este caso por encontrarse guardando prisión preventiva la misma debía culminar por lo que en dicha resolución revocaba el auto de prisión preventiva de fecha 25 de noviembre de 2013 y ordenaba su inmediata libertad al quedar firme la resolución.

Es el caso que el Ministerio Público interpone el Recurso de Apelación en contra de dicha resolución que decretaba la clausura provisional, siendo que en fecha 18 de febrero de 2015 la Sala de Apelaciones declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público porque considero que sí existían los elementos de investigación suficientes para que pudieran discutirse en un Debate Oral y Público, y ordena que el Juez de Primer Grado revoque el auto apelado y resuelva conforme a derecho. En fecha 17 de marzo de 2015 el Juez de Primera Instancia procede a emitir una nueva resolución en donde se admite la Acusación y Apertura a Juicio Oral y Público, además se establece la situación del acusado quien guardaba prisión desde la audiencia de declaración y que debía permanecer en la misma situación jurídica, es decir, privado de su libertad.

Debate oral y público: En virtud que la audiencia de revisión de medida de coerción de conformidad con lo que establece el artículo 277 del Código Procesal Penal puede ser solicitada en cualquier momento del procedimiento, en fecha 11 de febrero de 2016 la Defensa Técnica del acusado procedió a solicitarla ante el Tribunal de Sentencia ya que las actuaciones se encontraban en esta etapa, pero el Juzgador declaró sin lugar la petición, por lo que debido a la carga laboral se inicia el debate en fecha 16 de marzo de 2016 y culmina en fecha 7 de junio de 2016 con una sentencia condenatoria, imponiéndose la pena de 5 años de prisión conmutables a razón de quince quetzales por cada día de prisión no padecida, la cual fue notificada en fecha 14 de junio de 2016.

Impugnaciones: Se interpone el Recurso de Apelación Especial en fecha 08 de julio de 2016 por parte del tercero civilmente demandado y de los querellantes adhesivos, éstos últimos solicitando una pena de prisión de 8 años incommutables, en fecha 19 de octubre de 2016 la Sala de Apelaciones al resolver declara sin lugar los Recursos de

Apelación Especial interpuestos por ambas partes, confirmando el fallo dictado por el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia, pero el condenado sigue privado de su libertad porque no se ordena su inmediata libertad.

El Recurso de Casación se interpone en fecha 15 de noviembre de 2016 por parte del tercero civilmente demandado, así como querellantes adhesivos y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 9 de junio de 2017 admite los recursos de casación interpuestos, y el 8 de diciembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia los declara improcedentes, en este recurso el sentenciado también permanece privado de su libertad.

La Defensa Técnica plantea exhibición personal en fecha 18 de diciembre de 2018 en virtud que por parte de los querellantes adhesivos y tercero civilmente demandado han planteado una serie de recursos que han retardado el proceso porque posterior a la sentencia en Casación se interpone la Acción de Amparo, el abogado defensor argumentaba que pese a dictarse una sentencia condenatoria la misma era conmutable, pero por haber permanecido en prisión desde el 20 de noviembre de 2013 ya había cumplido en su totalidad la pena y que constituía una detención ilegal, pero en fecha 20 de diciembre de 2018 la acción de exhibición personal es declarada improcedente porque el Juez consideró que no se le había violentado ningún principio ni garantía constitucional, porque el expediente por el cual se encontraba privado de libertad aún no se encontraba en la fase de ejecución y tampoco estaba sufriendo vejámenes así como que la sentencia condenatoria aún no se encontraba firme.

En fecha 01 de marzo de 2019 el Abogado Defensor solicita que el condenado sea evaluado por estar sufriendo quebrantos de salud y se ordena al Instituto Nacional Ciencias Forenses -INACIF- que sea evaluado, sin embargo, en fecha 6 de marzo de 2019 el Tribunal de Sentencia hace del conocimiento que se ha prorrogado nuevamente la privación de libertad por el plazo de seis meses y vence en fecha 18 de septiembre de 2019, es el caso que el 23 de abril de 2018 se resuelve denegado el amparo y es hasta este momento que ordenan la libertad en marzo de 2019.

En conclusión, una persona que permaneció privada de su libertad desde noviembre de 2013 hasta marzo de 2019, cuando había sido impuesta una pena de prisión de 5 años conmutables, primero, podía tener el recurso económico y evitar la cárcel, segundo, se le vulneraron sus derechos o beneficios penitenciarios, porque podía optar a una redención de penas para no dar cumplimiento a la totalidad de la pena si cumplía con ciertos requisitos y por último, permaneció en prisión más tiempo de la pena impuesta y por un delito culposos que como bien sabemos, cualquier ciudadano está expuesto a cualquier tipo de situación similar, entonces, se puede deducir que se trata en el presente caso de algo injusto, esto en virtud que desde las primeras actuaciones se debe velar por este derecho a la libertad que constituye un derecho humano.

4.3.4 Harim Jorge Mario Medina Anton

No. Único de Expediente: 19016-2014-432

Etapas preparatorias: En fecha 22 de agosto de 2014 se recibe su declaración donde se dicta el auto de procesamiento por el delito de Plagio o Secuestro y en consecuencia el auto de prisión preventiva.

Etapas intermedias: Se presenta el acto conclusivo por parte del Ministerio Público consistente en la Acusación y Apertura a Juicio, la cual por parte del Juez Contralor fue admitida.

Debate Oral y Público: Inicia en fecha 17 de junio de 2015 y culmina en fecha 10 de agosto de 2015, en donde se dicta una sentencia absolutoria por el delito de plagio o secuestro, pero se ordena que continúe en la misma situación hasta que el fallo cause firmeza, es decir, guardando prisión preventiva.

Impugnaciones: En fecha 25 de agosto de 2015, la Sala de Apelaciones admite el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Ministerio Público, siendo el caso que en fecha 25 de noviembre de 2015 declara sin lugar el Recurso de Apelación Especial

interpuesto, confirmándose la sentencia recurrida y que al causar firmeza debe ejecutarse, por lo que sigue en prisión.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 6 de abril de 2016 admite el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público, que después de agotado el trámite respectivo se resuelve en fecha 15 de abril de 2018 improcedente el Recurso de Casación por motivo de forma en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 de la Sala de Apelaciones, pero la persona permanece en prisión por no ordenarse su inmediata libertad.

El Ministerio Público inconforme con la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia promueve la acción constitucional de Amparo en fecha 11 de noviembre de 2016, en donde la Corte de Constitucionalidad en fecha 28 de noviembre de 2016 no otorga el amparo provisional solicitado, pero se continúa con el trámite respectivo, siendo el caso que en fecha 3 de mayo de 2018 otorga el amparo solicitado por el Ministerio Público argumentando que la Corte Suprema de Justicia no señaló si había o no inobservancia de los principios de la sana crítica razonada y en ese sentido, es necesario otorgar protección constitucional.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia emite nuevo fallo en fecha 12 de junio de 2018 y en base a lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad declara procedente el Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público y ordena el reenvío de las actuaciones a la Sala de Apelaciones para que cumpla con dictar nuevo fallo sin los vicios.

La Defensa Técnica en virtud de que la persona permanecía en prisión solicita una audiencia de revisión de medida de coerción en fecha 27 de marzo de 2018, la cual fue declarada sin lugar.

En fecha 18 de enero de 2019 se notifica a las partes la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Apelaciones en fecha 16 de enero de 2019 en la cual declara por

segunda ocasión que no acoge el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Ministerio Público, porque no pueden entrar a valorar la prueba porque está prohibido de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, además que el Tribunal de Sentencia señaló la insuficiencia de la prueba para emitir una sentencia condenatoria, por lo cual no fue posible probar la tesis acusatoria, existiendo una duda y por ello consideran que no le asiste la razón al recurrente y como consecuencia hasta ese momento ordena la inmediata libertad.

En conclusión, una persona que permaneció privada de su libertad desde agosto de 2014 hasta enero de 2019, más de 4 años y por una sentencia absolutoria, cuando desde el fallo del Tribunal de Sentencia puede ejecutarse provisionalmente ordenando su inmediata libertad, ya que en el presente caso se interpone apelación especial, casación, amparo, y al otorgarse el amparo se emite nueva resolución en la Corte Suprema de Justicia y también la Sala de Apelaciones, por lo que estamos ante una etapa que puede durar no meses sino años y la persona inocente porque no fue posible despojarla de su manto constitucional y procesal que la protege, pero que al final derivado de las actuaciones de los órganos de justicia deben cumplir penas que no merecen, resultando en el presente caso también una injusticia.

Resultan injustas porque todos conocemos la realidad que acontece y no es un secreto que, en los centros penitenciarios del país, debido a la sobrepoblación, mal estado de las instalaciones y a la falta de servicios asistenciales mínimos, los reclusos se encuentran en condiciones de vida que difícilmente cumplen con las más elementales exigencias de la dignidad humana, lo cual se puede constatar con las visitas a dichos centros penitenciarios y de conformidad con estudios realizados por organizaciones nacionales e internacionales se han concretizado las deficiencias de los mismos, violaciones a los derechos fundamentales por la insuficiencia de recursos humanos y materiales, infraestructura inadecuada, sanidad, nutrición y acceso a cuidados médicos limitados o casi nulos.

Al vulnerarse la libertad en la etapa de impugnaciones también se violentan otros derechos que son inherentes al ser humano, tales como la salud, educación, rehabilitación, así como el derecho al trabajo, en los casos anteriormente citados el Estado no les indemniza su permanencia en prisión y tampoco les asegura un trabajo cuando retornan a la sociedad, es más, de acuerdo a la cultura y costumbres lo que hacen es evitar su reinserción y readaptación.

Por lo que ese sufrimiento incensario y que no corresponda al fin de la pena, ni al derecho penal como ciencia que estudia los delitos y las penas, ya sea porque pueda otorgársele un beneficio procesal o porque realmente no le correspondía a la persona la imposición de una pena, debe ser considerada ilegítima, por lo que debe ser tenida en cuenta bajo la perspectiva constitucional y evitar que se sigan cometiendo esas violaciones de los derechos fundamentales, que resultan ser un obstáculo para llegar a concretar un verdadero Estado de Derecho en nuestro país, porque resulta evidente que estamos lejos de vivir así, en donde todo parece indicar que se ven cada vez más frecuentemente y a la luz de todos, las violaciones a los derechos humanos.

CONCLUSIÓN

Se comprobó la hipótesis debido a que se vulnera el derecho a la libertad de las personas condenadas sujetas a un beneficio procesal o absueltas que han sido sentenciadas dentro del proceso penal en Guatemala en la etapa de impugnaciones, en la investigación se analizaron estudios científicos sobre la prisión en Guatemala realizados por organismos nacionales e internacionales y se citaron algunos de los procesos penales que se han iniciado en el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, pero que han sido conocidos inclusive en la Corte de Constitucionalidad, como consecuencia de la interposición de recursos en la etapa de impugnaciones, en donde se pudo constatar que varias personas se encuentran en esta situación y los órganos jurisdiccionales resuelven de forma reiterada violentando este derecho, actuando amparados en la prórroga de la prisión, aun cuando la ley permite en cada recurso que se ordene la inmediata libertad del sentenciado, por lo que se vulnera no solo el derecho a la libertad sino que también el debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos consagrados en la Constitución, además se logró determinar que los plazos establecidos en la ley no se cumplen en su totalidad y que la prisión puede durar años, cuando una sentencia no ha causado firmeza pese a resultar favorable al condenado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (1941). *Tratado teórico-práctico de derecho civil y comercial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Antillón, W. (1989). *Del proceso y la cultura*. Argentina: Heliasta.
- Armenta Deu, T. (2012). *Sistemas procesales penales*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Barrientos Pellecer, C. R. C. (1993). *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Talleres e imprenta Fotografiado Llerena.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal (2ª. ed.)*, actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc S.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, S.R.L.
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Calderón Botero, F. (1985). *Casación y revisión en materia penal*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Clariá Olmedo, J. A. (1960). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Creus, C. (1996). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cuello Calón, E. (1971). *Derecho penal: parte general y especial*. Barcelona, España: Bosch.



- Cuello Calón, E. (1971). *La moderna penología*. Barcelona, España: Bosch
- Cuello Calón, E. (1980). *Derecho penal: parte general: (Vol. 1)*. España: Bosch, Casa Editorial, S.A.
- De León Velasco, H. A. (2006). *Programa de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- De Mata Vela, J. F., & De León Velasco, H. A. (2010). *Derecho penal guatemalteco: parte general y parte especial*. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Del Vecchio, G. (2003). *Filosofía del derecho*. Barcelona, España: Bosch.
- Fenech, M. (1960). *Derecho procesal penal*. Barcelona, España: Labor, S.A.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Figueroa Sarti, R., & Barrientos Pellecer, C. (2012). *Código procesal penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional*. Guatemala: F&G Editores.
- Florián, E. (1934). *Elementos de derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch.
- Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- García Laguardia, J. M. (1983). *La defensa de la constitución*. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Ghirardi, O. A. (1991). *Recurso de reposición*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V., & Cortes Domínguez, V. (1997). *Derecho procesal penal*. Madrid: Colex.
- Gimeno, V. (1993). *Derecho procesal: proceso penal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.



González Novillo, J. R., & Figueroa, F. G. (1993). *El recurso de casación en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc, S.R.L.

Gonzales Obregón, D. C. (2012). *Manual práctico el juicio oral*. México: UBIJUS Editorial.

Gutiérrez, C. M., & Chacón, J. (2003). *Introducción al derecho*. Guatemala: Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Rafael Landívar.

Herrarte, A. (1989). *Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Herrera, A. (1978). *Derecho procesal penal*. Guatemala: José Pineda Ibarra.

Jiménez de Asúa, L. (1997). *Principios de derecho penal: la ley y el delito*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana.

Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Amurabi.

Manzini, V. (1951). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ejea.

Martí Guilló, J. E. (2011). *El derecho penal del enemigo en la legislación guatemalteca* (Tesis de Maestría). Universidad de Sevilla, España.

Maza, B. (2005). *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa, S.A.

Mir Puig, S. (1998). *Tratado de derecho penal*. Barcelona, España: Editorial Tecfoto.



- Montt, M. G. (1997). *Derecho penal: parte general* (Tomo I). Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Moras Mom, J. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Núñez, R. C. (1982). *La acción civil en el proceso penal*. Argentina: Córdoba S.R.L.
- Par Usen, J. M. (1997). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vila.
- Poroj Subbuyuj, O. A. (2012). *El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Imprenta y Litografía Simer.
- Ramírez, L., Cetina, G., López, F., Urbina, M., & Paz y Paz, C. (2017). *El proceso penal en Guatemala*. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales en Guatemala.
- Rifá Soler, J. M., Richard González, M., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho procesal penal*. Pamplona, España: Gobierno de Navarra.
- Rivera Silva, M. (1944). *El procedimiento penal*. México: Editorial Porrúa.
- Rodríguez Barillas, A., & Enríquez Cojulún, C. (2005). *Apelación especial*. Guatemala: Rukemik Na'ojil.
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Soler, S. (1970). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica editora Argentina.



Valenzuela Oliva, W. (1984). ¿Vale la pena, la pena? *Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, 19 (enero-junio). Edición Abril. p. 95-109.

Valenzuela Oliva, W. (2003). *El nuevo proceso penal*. Guatemala: Editorial Óscar de León Palacios.

Villalta Aguilar, M., & Fuentes Fuentes, M. (2018). *Vías Impugnativas en Materia Penal*. Guatemala: USAID.

Vivas Ussher, G. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. Estados Unidos: Alveroni Ediciones.

White Ward, O. A. (2008). *Teoría general del proceso*. Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.

